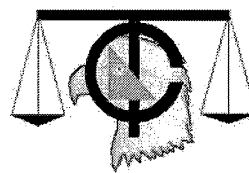
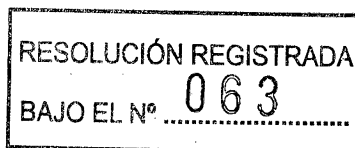




Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2019 – AÑO DEL CENTENARIO DEL NACIMIENTO DE EVA DUARTE DE PERON"

Ushuaia, 27 MAR 2019

VISTO: el Expediente del registro del Tribunal de Cuentas N° 294/2017 Letra: TCP – VL, caratulado: "S/ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN PRESENTADO POR EL ADMINISTRADOR DEL FONDO RESIDUAL LEY 478, MARTÍN MUÑOZ C/ RESOLUCIÓN PLENARIA N° 304/2017"; y,

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución Plenaria N° 280/2016 emitida en el marco del expediente N° 83/2015 Letra: TCP - SL, caratulado: "AUDITORIA INTEGRAL DE JUICIOS DE FONDO RESIDUAL- RESOL. PLENARIA 64/15, ART. 3", se resolvió en sus partes más destacadas, lo siguiente:

"ARTÍCULO 1°.- Aprobar y hacer propios los términos del Informe Legal N° 120/2016, Letra: T.C.P.-C.A, y sus Anexos, el cual se agrega y forma parte del presente acto.

ARTÍCULO 2°.- Hacer saber al Administrador del Fondo Residual Ley N° 478, Dr. Martín R. MUÑOZ, que deberá observar, cumplir y hacer cumplir a los letrados contratados con lo estipulado por las Leyes provinciales N° 478, 486 y sus modificatorias, como así también con lo establecido en el Reglamento Interno y Manual de Procedimientos del Fondo Residual Ley N° 478.

ARTÍCULO 3°.- Hacer saber al Administrador del Fondo Residual Ley N° 478, que deberá observar y hacer cumplir los contratos de prestación de servicios celebrados con los letrados intervinientes en los asuntos Jurídicos y Judiciales en los que se representen y tutelen los intereses del Fondo Residual.

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

ARTÍCULO 4°.- Hacer saber al Administrador del Fondo Residual Ley N° 478, que deberá arbitrar las medidas necesarias tendientes a regularizar las observaciones formuladas en el Informe Legal N° 120/2016, Letra: T.C.P- S.L y sus Anexos.

ARTÍCULO 5°.- Hacer saber al Administrador del Fondo Residual Ley N° 478, que conforme lo disponen los artículos 6° y 20° de la Ley provincial N° 478 y sus modificatorias, deberá informar y someter al previo contralor de la Comisión de Seguimiento Legislativo del Fondo Residual Ley N° 478, la decisión de promover o proseguir con las acciones judiciales que tengan como objeto el recupero de las acreencias no cobradas hasta el momento, como así también las de repetir contra los profesionales locadores las sumas desembolsadas como consecuencia del pago de costas y honorarios judiciales en perjuicio de las arcas del Estado Provincial (...)

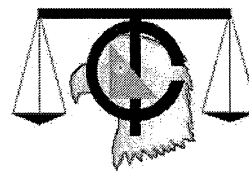
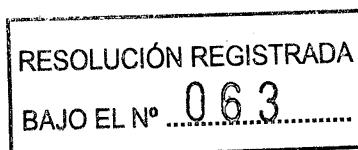
ARTÍCULO 7°.- Notificar al Administrador del Fondo Residual, para que dentro del plazo de noventa (90) días hábiles, informe a este Tribunal de Cuentas Provincial, las medidas ejecutadas tendientes a dar cumplimiento a los artículos 2°, 3° y 4° de la presente Resolución.

ARTÍCULO 8°.- Instruir a la Secretaría Legal de este Tribunal de Cuentas, el seguimiento de lo estipulado en el artículo 7° de la presente, a fin de comunicar al Plenario de Miembros de este Organismo de Control, respecto de la información brindada por el Administrador del Fondo Residual, evaluando el grado de cumplimiento y disposición del ente para la implementación de las recomendaciones, consideraciones y observaciones formuladas en Informe Legal N° 120/2016, Letra: T.C.P.-C.A., y sus Anexos”.

Que en virtud de los requerimientos indicados en los artículos precedentemente transcritos, el Administrador del Ente presentó sus descargos mediante la Nota F.R. N° 120/17 de fecha 15 de mayo del 2017, los que fueron



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2019 – AÑO DEL CENTENARIO DEL NACIMIENTO DE EVA DUARTE DE PERON"

analizados en el Informe Legal N° 206/2017, Letra: T.C.P.-C.A., en el que se distinguieron los procesos judiciales informados según su estado procesal, clasificándolos de acuerdo a como se detalla a continuación:

"(...) a) PEDIDO DESISTIMIENTO POSTERIOR A LA CADUCIDAD:

Se verificaron expedientes en que decretada la caducidad de instancia, intervinieron los letrados del Fondo Residual desistiendo del proceso.

(...) al encontrarse decretada la caducidad de instancia con anterioridad al pedido de desistimiento, esta última actividad no altera el estado procesal del expediente judicial, ya que una vez decretada la caducidad eventualmente se procedería a la imposición de costas y regulación de honorarios que debería afrontar el Fondo Residual (...).

b) PEDIDO DE DESISTIMIENTO PREVIO A LA CADUCIDAD:

Asimismo, se observaron supuestos en que, frente a expedientes judiciales paralizados por más de tres (3) meses -con riesgo de caducidad-, los abogados del Fondo Residual le informaron de dicha situación al Ente en cuestión requiriendo informen el criterio a seguir.

(...) Sin embargo, de la información remitida a este Tribunal de Cuentas, no hay constancias de que la Comisión de Seguimiento Legislativa se haya expedido respecto de las solicitudes de desistimientos. Ahora bien, igualmente, muchos de estos expedientes administrativos cuentan con la orden de archivo realizada por el Administrador del Fondo Residual.

Sin perjuicio de todo lo expuesto, frente al silencio de la Comisión de Seguimiento Legislativa, correspondía que a fin de que no se decrete la caducidad de instancia en el lapso de tiempo en que se estaba a la espera de la autorización para desistir, el abogado continuara instando el proceso.

MA

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

c) INTIMACIÓN A INSTAR EL PROCESO (ART. 332 C.P.C.C.L.R y M)

Por otro lado, se verificó que en los casos en que se decretó la caducidad de instancia de oficio, el Fondo Residual no instó el proceso al ser notificado de la correspondiente intimación.

Al igual que lo indicado en el punto anterior, la consecuencia directa de ello es que decretada la caducidad de instancia por el obrar negligente de los abogados a cargo de los expedientes judiciales — que no cumplieron con la intimación cursada-, traería consigo la imposición de costas y la regulación de honorarios al letrado de la parte demandada.

Ello independientemente de que el Administrador del Fondo Residual, al notificarse de la intimación haya requerido autorización para desistir a la Comisión de Seguimiento Legislativo, dado que el letrado interviniente tiene el deber de proseguir con el trámite hasta tanto cuente con la orden de finalizar el juicio.

JUICIOS PRESCRIPTOS.

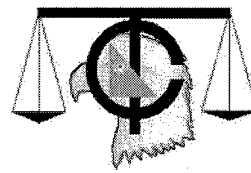
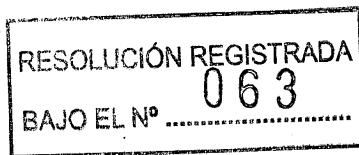
En primer lugar corresponde distinguir los diferentes supuestos que traen consigo la figura de la prescripción.

Un supuesto es el que se presenta con todos los expedientes analizados en el marco de esta Auditoría que concluyeron por caducidad de instancia, que por la fecha del título que se ejecutó en su oportunidad, en la actualidad se encontraría prescriptos y por ende, no podría iniciarse una nueva acción.

(...) Otro supuesto es el de aquellos expedientes en que el deudor acciona en razón de encontrarse prescripta la deuda imputada, en que la justicia falló a su favor.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2019 – AÑO DEL CENTENARIO DEL NACIMIENTO DE EVA DUARTE DE PERON"

Sobre ello, en el Informe Legal Nº 102/16 Letra: T.C.P.-C.A., se indicó que: '(...) es importante determinar el momento en que se produjo la prescripción de la acción, ya que de ello dependerá a quién debe atribuirse la responsabilidad por la pérdida de posibilidad de cobro de las acreencias del Fondo Residual.

(...) Por un lado, si al momento de encomendarse el inicio de la acción esta se encontraba prescripta, no sería responsabilidad del profesional a su cargo la pérdida de posibilidad del recupero de las sumas adeudadas, sino que ésta se trasladaría a las autoridades del Ente que no iniciaron las acciones en término.

Otro supuesto que tampoco traería aparejada responsabilidad del abogado, sería el caso en que el deudor acciona por prescripción. Ello se encuentra previsto en el artículo 2551 del Código de fondo que reza: 'Vías procesales. La prescripción puede ser articulada por vía de acción o de excepción'.

Ahora bien, un caso en que sí habría responsabilidad del letrado, sería aquel en que opera la prescripción encontrándose en trámite la causa judicial, situación que conllevaría a que al momento de determinar responsabilidad se tenga presente el efecto interruptivo previsto en el artículo 2544 del Código Civil y Comercial de la Nación (...)'.

Que luego de analizar la responsabilidad de los abogados apoderados, en dicho informe se concluyó que: "(...) En primer lugar, correspondería hacerle saber al Administrador del Fondo Residual que deberá iniciar acciones judiciales contra los abogados contratados por el Ente, a fin de obtener el recupero de las sumas debidas en aquellos expedientes concluidos por caducidad de instancia y de aquellos en que se abonaron honorarios al abogado de la contraparte.

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

Asimismo, sería prudente indicarle al Administrador del Fondo Residual que en caso de no iniciar la pertinente acción o de iniciarlas no instarlas, se desplegaría la competencia de este Tribunal de Cuentas conforme lo previsto por la Ley provincial N° 50.

Por otro lado, sería necesario recomendar al Administrador del Fondo Residual que tome todas las medidas que estime conducentes frente a los siguientes supuestos:

a) intimación del Juzgado de instar las acciones judiciales bajo apercibimiento de caducidad de instancia.

b) necesidad de desistir del proceso judicial. En este supuesto deberá tener presente los plazos procesales y la autorización y pronunciamiento de la Comisión de Seguimiento de la Legislatura Provincial.

Finalmente, consideramos prudente se realice un seguimiento para efectuar un control del tratamiento que los letrados y el Administrador del Fondo Residual le den a los expedientes judiciales (...).

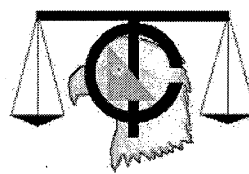
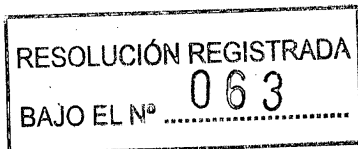
Que las conclusiones del Informe Legal N° 206/2017, Letra: T.C.P.-C.A., fueron compartidas por el Secretario Legal Dr. Sebastián OSADO VIRUEL y por el Cuerpo Plenario de Miembros mediante la Resolución Plenaria N° 304/2017, en la que además se resolvió en sus partes pertinentes, lo siguiente:

“ARTÍCULO 2°.- Requerir al Administrador del Fondo Residual Ley N° 478, que arbitre las medidas necesarias tendientes a regularizar las observaciones formuladas en el Informe Legal N° 120/2016, Letra: T.C.P.-C.A., y N° 206/2017, Letra: T.C.P.-C.A.

ARTÍCULO 3°.- Requerir al Administrador del Fondo Residual Ley N° 478 que ejerza las facultades que detenta como locatario de servicios jurídicos profesionales, a fin de repetir contra sus locadores las sumas



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2019 – AÑO DEL CENTENARIO DEL NACIMIENTO DE EVA DUARTE DE PERON"

desembolsadas como consecuencia del pago de costas, honorarios judiciales y acreencias no recuperadas en perjuicio de las arcas del Estado Provincial.

*(...) **ARTÍCULO 5º.-** Hacer saber al Administrador del Fondo Residual Ley N° 478, que para el eventual caso de que a él se le prescriba la acción judicial para recuperar el perjuicio fiscal ocasionado por sus mandatarios, será este Tribunal de Cuentas el legitimado para evaluar su eventual responsabilidad y consecuentemente, accionar directamente contra él por omitir ejercer las acciones legales pertinentes.*

***ARTÍCULO 6º.-** Intimar al Administrador del Fondo Residual para que dentro del plazo de treinta (30) días corridos desde notificada la presente, informe a este Tribunal de Cuentas Provincial, las medidas ejecutadas tendientes a dar cumplimiento a los artículos 2º, 3º y 4º de la presente, bajo apercibimiento de ser personal y exclusivamente responsables por el perjuicio fiscal que se produzca a la Entidad Autárquica que representa, ello sin perjuicio de las demás acciones que prevé la Ley provincial N° 50..."*

Que contra la Resolución Plenaria N° 304/2017 el Administrador del Fondo Residual Dr. Martín MUÑOZ con fecha 15 de diciembre de 2017 presenta recurso de reconsideración y jerárquico en subsidio (fs. 1, Exp. 294 TCP VL/2017), con los fundamentos que textualmente se transcriben:

"II-FUNDAMENTOS DEL RECURSO. II a- PLANTEA PRESCRIPCIÓN ADMINISTRATIVA.

El artículo 75 de la Ley Provincial 50 establece: 'La acción de responsabilidad patrimonial prescribe al año de cometido el hecho que causó el daño o de producido éste, si fuere posterior. La suspensión o interrupción de este instituto se rigen por las normas del Código Civil'.

Adviertan los Señores Vocales que a fs. 12 la Auditoría expresó: '...en la mayoría de esos casos, son procesos con una antigüedad mayor a diez (10)

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

años, por lo que el personal del juzgado indicó que no sería procedente solicitar su desarchivo, debido a que no se cuenta con los números de legajos...'.

Esta sola apreciación efectuada por las Auditoras, revela dos (2) circunstancias jurídicamente relevantes, a saber:

1) Que luego de transcurridos alrededor de 17 años, es la primera oportunidad en que el Tribunal de Cuentas efectúa un control de los procesos judiciales que llevan adelante los letrados contratados por el Fondo Residual;

2) Que en Marzo de 2015, el Tribunal de Cuentas de la Provincia tomó conocimiento y advirtió el entonces Administrador del Ente que Administro Dr. Sebastián MARCHISIO sobre el posible perjuicio fiscal, y a pesar de ello, el Tribunal de Cuentas no tomó ninguna medida tendiente evitarlo.

3) El Tribunal de Cuentas deja transcurrir tres (3) años desde que tomara conocimiento del supuesto perjuicio fiscal para dictar la Resolución Plenaria que se recurre.

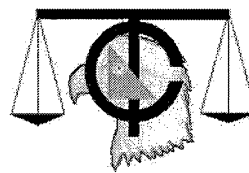
De allí que frente la manifiesta desidia del Tribunal de Cuentas durante el plazo previsto por la norma en estudio, en relación las medidas tendientes a evitar perjuicio fiscales, se impone y así lo pido, el dictado de una nueva resolución que revoque el acto impugnado, apruebe la auditoría que nos convoca y archive las actuaciones sin más trámite.

La solución contraria importaría infringir en forma flagrante el principio de legalidad puesto que nos encontraríamos ante la violación de una norma imperativa que rige al propio Tribunal de Cuentas.

Como corolario de lo expuesto se desprende que en nuestro Derecho jamás podría admitirse purgar un plazo de prescripción holgadamente vencido, y mucho menos responsabilizar a este Administrador por incumplimientos funcionales del propio Tribunal de Cuentas. (...)



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2019 – AÑO DEL CENTENARIO DEL NACIMIENTO DE EVA DUARTE DE PERON"

**Iib- AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD DEL ACTUAL
ADMINISTRADOR DEL FONDO RESIDUAL LEY 478.**

En subsidio, debe repararse que asumí como Administrador del Fondo Residual Ley 478, en Abril de 2016, mucho tiempo después de iniciada vuestra auditoría.

Por consiguiente, las supuestas irregularidades constatadas por el Tribunal de Cuentas refieren a procesos judiciales muy antiguos, y por ende, anteriores a mi designación.

En la cuestión que nos ocupa, el Artículo 35 de la Ley Provincial N° 50 establece: '...El agente reemplazante no será responsable por irregularidades cometidas ante la aceptación del cargo ni por la falta de documentación referida al período anterior al inicio de su gestión'.

Por las razones expuestas, en oportunidad de cerrarse en forma definitiva e irrevocable la auditoría en cuestión deberá declararse en forma expresa que el suscripto no es responsable de las supuestas irregularidades constatadas en este procedimiento administrativo.

En última instancia es el Tribunal de Cuentas quien tiene la legitimación activa para perseguir el perjuicio fiscal, que entienda se configuró, en orden a lo normado por el artículo 43 de la Ley Provincial Nro. 50 en tanto determina: 'Los estipendiarios serán responsables de los daños que por dolo, culpa o negligencia causaren al Estado, estando sujetos a la jurisdicción del Tribunal de Cuentas. La jurisdicción del Tribunal se extenderá a aquellas personas que, sin ser agentes del Estado, dispusieren o tuvieran en custodia bienes públicos', artículo que en ningún momento requiere que haya condena penal que lo habilite a cumplir por parte de este TCP la obligación legal que

[Firma manuscrita]

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

tiene, esto es perseguir la reparación del daño patrimonial que entienda se haya configurado a las arcas públicas.

III- IMPROCEDENCIA DE INICIAR ACCIONES POR RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRA LOS PROFESIONALES LOCADORES DE SERVICIOS CONTRATADOS POR EL FONDO RESIDUAL LEY 478.

Tal como fue comunicado por el Banco de Tierra del Fuego, y surgirá de la prueba ofrecida, en su inmensa mayoría, los créditos transferidos al Fondo Residual Ley 478 en el Año 2000, eran incobrables o de muy difícil recuperación ulterior.

De una mera consulta a los procesos judiciales auditados, mucho de éstos archivados hace varios años, se desprende que en muy pocos casos se decretaron caducidades de instancia a pedido de los deudores.

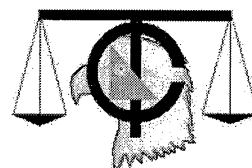
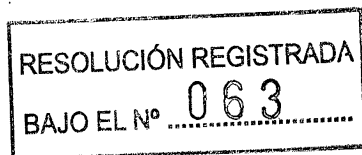
Por el contrario, fueron los propios jueces quienes declararon caducas las actuaciones promovidas por el Fondo Residual, frente a la imposibilidad de hallar los domicilios reales de los deudores y notificarlos, dado que muchos abandonaron la Provincia hace varios años y carecen de bienes susceptibles de embargos.

Desde esta perspectiva, conviene puntualizar que la casi totalidad de los juicios que concluyeron con caducidades de instancia se iniciaron contra deudores insolventes.

En razón de estas situaciones, como en nuestro Derecho de Daños la responsabilidad profesional se valora en cada caso, forzoso es concluir que las eventuales pretensiones resarcitorias del Fondo Residual serían sistemáticamente rechazadas por el Poder Judicial, con los cuantiosos gastos en



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2019 – AÑO DEL CENTENARIO DEL NACIMIENTO DE EVA DUARTE DE PERON"

concepto de costas que ello implicaría para el Estado Provincial, situación que, a criterio del suscripto, se debe evitar y no fomentar como lo propicia el Tribunal de Cuentas.

(...) A efectos de demostrar la veracidad de los hechos expuestos por mi parte en esta instancia recursiva, habré de valirme de los siguientes medios de prueba: **IV a-INFORMATIVA:** Se oficie al Banco de Tierra del Fuego para que informe la calificación de los deudores cuyos créditos se transfirieron al Fondo Residual Ley 478 en orden a las posibilidades de recupero (...)"

Que la presentación que precede fue analizada en el Informe Legal N° 19/2018 Letra: TCP – CA (fs. 53/59) suscripto por la Dra. Beatriz Lilián BRITES, cuyos fundamentos fueron compartidos por el Plenario de Miembros en la Resolución Plenaria N° 63/2018, la que en su parte dispositiva reza:

"ARTÍCULO 1º.- Declarar formalmente procedente el Recurso de Reconsideración incoado por el Administrador del Fondo Residual Ley provincial N° 478, Dr. Martín MUÑOZ, contra la Resolución Plenaria N° 304/2017, emitida en el marco del Expediente Letra: T.C.P. - S.L., N° 83/2015, del registro de este Tribunal de Cuentas, caratulado: "AUDITORÍA INTEGRAL DE JUICIOS DE FONDO RESIDUAL - RESOL. PLENARIA 64/15, ART. 3".

ARTÍCULO 2º.- Abrir a prueba el Recurso de Reconsideración incoado por el Administrador del Fondo Residual Ley provincial N° 478, Dr. Martín MUÑOZ, contra la Resolución Plenaria N° 304/2017, por el plazo de treinta (30) días hábiles. Ello, por los motivos expuestos en los considerandos.

ARTÍCULO 3º.- Requerir al Administrador del Fondo Residual Ley provincial N° 478, Dr. Martín MUÑOZ, que en el plazo de diez (10) días

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

hábiles precise el nombre completo y Documento Nacional de Identidad de aquellos deudores, cuyas causas se indican en el Anexo I de la presente.

ARTÍCULO 4º.- *Cumplido lo dispuesto en el artículo 3º de la presente, solicitar al Banco de Tierra del Fuego que comunique la calificación de los deudores, cuyos créditos se transfirieron al Fondo Residual Ley provincial N° 478, en orden a las posibilidades de recupero. Ello, de conformidad a lo indicado en los considerandos.*

ARTÍCULO 5º.- *Delegar en la Secretaría Legal de este Tribunal de Cuentas, la producción de la prueba informativa mencionada en el artículo 4º de la presente.*

(...) ARTÍCULO 7º.- Remitir a la Secretaría Legal el Expediente Letra: T.C.P. - V.L., N° 294/2017, del registro de este Tribunal de Cuentas, caratulado: 'S/ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN PRESENTADO POR EL ADMINISTRADOR DEL FONDO RESIDUAL LEY 478, MARTÍN MUÑOZ C/ RESOLUCIÓN PLENARIA N° 304/2017', a los efectos del seguimiento de lo dispuesto en el artículo 3º de la presente y la producción de lo indicado en el artículo 4º (...)'".

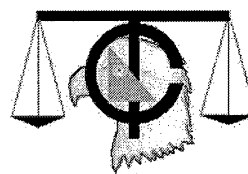
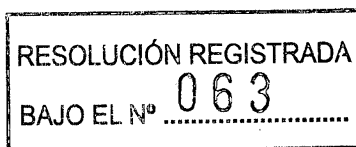
Que a fin de proveer la prueba solicitada por la parte recurrente, una vez que ésta informó los números de DNI de los deudores cuyas causas judiciales habían concluido por caducidad de instancia, se libró el Oficio N° 01/2018, Letra: T.C.P.-S.L. al Banco de Tierra del Fuego, a fin de que informe la calificación crediticia de cada uno de ellos.

Que asimismo, por Nota N° 651/2018, Letra: T.C.P.- S.L, se requirió al Administrador de dicho Ente que remitiera información sobre los deudores y co-deudores cuyos datos no habían sido enviados a este Organismo.

Que mediante Nota N° 161/2018, Letra GAL (fs. 84) del 12 de abril de 2018, el Gerente de Asuntos Legales del Banco de Tierra del Fuego, Dr. Pablo



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2019 – AÑO DEL CENTENARIO DEL NACIMIENTO DE EVA DUARTE DE PERON"

BILBAO, responde el Oficio N° 1/2018, Letra: T.C.P.-S.L, expresando: " (...) i) *Para dar respuesta a lo solicitado es necesario contar con identificación tributaria de los sujetos cuya información se requiere.*

ii) *Sin perjuicio de ello, se informa que la información solicitada es de acceso público y puede ser obtenida del sitio http://www.bcra.gob.ar/BCRAyVos/Situación_Crediticia.asp, de la solapa Central de Deudores.*

En otro orden de cosas, aclaro que al momento de realizarse la cesión de activos y pasivos del Banco indicada en el art. 4° de la Ley 478, los créditos que se cedieron al Fondo Residual estaban en situación irregular de pagos.

Finalmente acompaño el Texto Ordenado de Clasificación de Deudores emitido por el Banco Central de la República Argentina (última Comunicación agregada 'A' 6468), que es la que trata el tema en consulta (...)"

Que a fs. 144, mediante Nota N° 847/2018, Letra: T.C.P.-S.L., se solicitó al Administrador del Fondo Residual Ley N° 478, Sr. Martín MUÑOZ, que informe a este Organismo la calificación de los deudores en cuestión, con el objeto de concluir con la producción de la prueba ofrecida en el recurso impetrado oportunamente contra la Resolución Plenaria N° 304/2017.

Que en respuesta a dicho requerimiento, el Administrador del Fondo Residual envió Nota F.R. N° 73/2018 de fecha 10 de mayo de 2018, informando que la calificación de los deudores era 4 y 5, según la Comunicación "A" 2950. De allí que también se remitió copia de esta última, en la que se describe la situación de los deudores en función de su calificación crediticia.

Que no obstante ello, en dicha nota no se informó la calificación de la totalidad de los co-deudores, lo que motivó un nuevo requerimiento mediante Nota N° 1041/2018, Letra T.C.P.-S.L., a fin de que se complete la información faltante.

[Firma manuscrita]

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

Que en ese contexto, el Fondo Residual remite a este Tribunal de Cuentas la Nota N° 88/2018 Letra: F.R de fecha 30 de mayo de 2018 (fs. 465), en la que el Administrador informa: “(...) *que no tenemos en nuestros registros un detalle sobre la calificación de los co-deudores del Anexo I, Nota TCP N° 1041/18, ya que solo fueron transferidos por el Banco Provincia de Tierra del Fuego los titulares de las deudas tal como se envió en Nota FR. N° 73/18.*

Asimismo se informa que el Sr. March Claudio Fabián, DNI: 20.150.232, fue transferido por Acta complementaria N° 5 con Calificación 5, se acompaña la misma en copia simple”.

Que paralelamente a ello, mediante la Resolución Plenaria N° 143/2018, se prorrogó por el término de diez (10) días el plazo para la producción de la prueba establecido oportunamente y se dispuso remitir las actuaciones a la Secretaría Legal con el objeto de continuar con la producción de la prueba indicada en el artículo 4° de la Resolución Plenaria N° 63/2018.

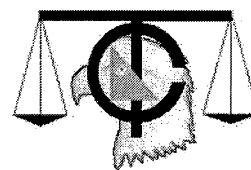
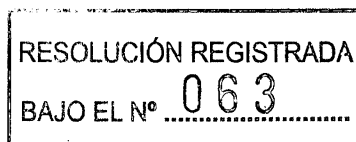
Que en el contexto señalado, a fs. 469/492 se emitió el Informe Legal N° 112/2018, Letra: T.C.P.- C.A. del 09 de agosto de 2018, en el cual se evalúa la prueba producida en el marco de las pretensiones del recurso incoado. Este informe legal resulta compartido a fs. 514 vta. por el Secretario Legal Dr. Sebastián OSADO VIRUEL, y textualmente dice en sus partes pertinentes:

“II. ANÁLISIS:

En virtud de lo expresado, al Analizar el Recurso de Reconsideración presentado por el Administrador del Fondo Residual, en primer término, cabe hacer referencia al punto II, inciso a), en el que se plantea la prescripción de la acción que compete a este Tribunal de Cuentas, conforme a lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley provincial N° 50, que reza: ‘La acción de responsabilidad patrimonial prescribe al año de cometido el hecho que causó el



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

“2019 – AÑO DEL CENTENARIO DEL NACIMIENTO DE EVA DUARTE DE PERON”

daño o de producido éste, si fuere posterior. La suspensión e interrupción de este instituto se rigen por las normas del Código Civil’.

Sin perjuicio de la eventual responsabilidad del administrador que será puntualmente analizada más adelante y a la luz de los nuevos elementos arrojados en el marco de este recurso, cabe formular algunas precisiones en este punto.

Al respecto, es importante tener en cuenta que el Perjuicio Fiscal, cuya persecución compete este Tribunal, quedaría configurado recién cuando se hubiesen agotado todas las posibilidades de recupero de las acreencias perseguidas por el Fondo Residual, pues como se dijo en reiteradas oportunidades, este organismo de control carece de legitimación activa respecto de los abogados contratados por el Fondo Residual y si la ostenta contra los funcionarios que fueran eventualmente responsables por los daños generados al erario en la gestión del objeto del Ente.

Es decir que, el Fondo Residual para que se materialice el perjuicio fiscal que compete a este Tribunal, no sólo tuvo que haber perdido las posibilidades de recupero con respecto a los deudores demandados al quedar firmes la caducidades de instancias decretadas en las causas en que intervino como actor y cuyos procesos no pudieron ser reiniciados por haber operado la prescripción de las respectivas acciones, sino también tendría que estar prescripta la acción contra de los abogados apoderados del Fondo Residual que han sido responsables de que los procesos concluyeran por caducidades de instancia.

Al respecto, en el Informe Legal N° 120/2016, Letra: T.C.P.-C.A que fuera aprobado por la Resolución Plenaria N° 280/2016, se dijo: ‘(...) corresponde indicar que la caducidad de instancia constituye un modo anormal

“Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas”

de terminación del proceso, que va a tener lugar frente a la inacción de quién debía instarlo en el plazo previsto por el artículo 326 del C.P.C.C.L.M y R que indica: 'Plazos. Se producirá la caducidad de la instancia cuando no se instare su curso dentro de los siguientes plazos:

326.1. De seis (6) meses, en primera o única instancia.

326.2. De tres (3) meses, en segunda o tercera instancia y en cualquiera de las instancias en el juicio sumario o sumarísimo, en el juicio ejecutivo, en las ejecuciones especiales y en los incidentes.

326.3. En el que opere la prescripción de la acción, si fuere menor a los indicados precedentemente.

326.4. De un (1) mes, en el incidente de caducidad de instancia.

326.5. (Texto según artículo 2º Ley 158) La instancia se abre con la promoción de la demanda formalmente idónea, aunque no hubiere sido notificada la resolución que dispone su traslado'.

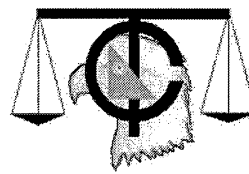
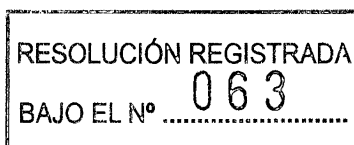
(...) Ahora bien, lo que interesa aquí es que más allá de que se decrete la caducidad de instancia, ello no implica la pérdida de posibilidad por parte del Fondo Residual de perseguir el recupero de las acreencias, en virtud de lo establecido en el artículo 334 del C.P.C.C.L.M y R que reza: 'Efectos de la caducidad.

334.1. La caducidad operada en primera o única instancia no extingue la acción, la que podrá ejercitarse en un nuevo juicio, ni perjudica las pruebas producidas, las que podrán hacerse valer en aquél. La caducidad operada en instancias ulteriores acuerda fuerza de cosa juzgada a la resolución recurrida.

334.2. La caducidad de la instancia principal comprende la reconvencción y los incidentes; pero la de éstos no afecta la instancia principal'.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2019 – AÑO DEL CENTENARIO DEL NACIMIENTO DE EVA DUARTE DE PERON"

Es decir, operada la caducidad y atento a que igualmente existiría la posibilidad de recupero al entablar una nueva acción, no correspondería referirse a la existencia de un presunto perjuicio fiscal como consecuencia directa de dicha situación procesal en tanto no se haya cumplido el término de la prescripción (...)’

De allí, que en el artículo 3º de la resolución recurrida se requirió al Administrador del Fondo Residual Ley N° 478, que: ‘(...) ejerza las facultades que detenta como locatario de servicios jurídicos profesionales, a fin de repetir contra sus locadores las sumas desembolsadas como consecuencia del pago de costas, honorarios judiciales y acreencias no recuperadas en perjuicio de las arcas del Estado Provincial’.

Ello, teniendo en cuenta que dichas acreencias pertenecen a causas que habían concluido como consecuencia de caducidades de instancias o por prescripción de las acciones, imputables a los abogados apoderados de dichas procesos.

Por ende, el perjuicio Fiscal que da lugar a la acción prevista en el artículo 75 de la Ley Provincial 50, se configuraría al prescribir la acción que posee el Fondo Residual contra sus apoderados, cuyo ‘dies a quo’- a su vez- comenzó a computarse a partir de la caducidad de instancia y la prescripción de la acción respecto del deudor principal de la obligación.

Sin embargo, surge del relevamiento de las causas analizadas en el marco de ‘Auditoría Integral de Juicios’, indicado en el Anexo I, del Informe Legal N° 206/2017, Letra: T.C.P.-C.A., aprobado por Resolución Plenaria N° 304/2017, que en la mayoría de los casos el plazo previsto para la acción del artículo 75 de la Ley provincial N° 50, aún no estaría corriendo, ya que todavía

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

no estaría prescripta la acción que tiene el Fondo Residual contra sus apoderados.

Ello, podría afirmarse en función de lo señalado en los considerandos de la Resolución Plenaria N° 304/2017, en los que se dijo '(...) deberá estarse al plazo de prescripción de tres (3) años previsto en el artículo 2561 del Código Civil y Comercial de la Nación, a fin de evitar eventuales planteos al respecto.

Así, el mentado artículo reza: 'Plazos especiales: (...) El reclamo de la indemnización de daños derivados de la responsabilidad civil prescribe a los tres años (...) '.

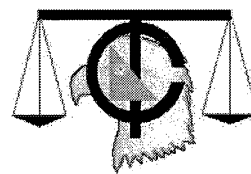
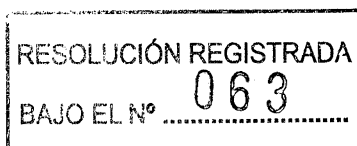
Dicho plazo, se computa en virtud de lo previsto por el artículo 2537 del Código Civil y Comercial de la Nación, que reza: 'Modificación de los plazos por ley posterior. Los plazos de prescripción en curso al momento de la entrada en vigencia de una nueva ley se rigen por la ley anterior.

Sin embargo, si por esa ley se requiere mayor tiempo que el que fijan las nuevas, quedan cumplidos una vez que transcurra el tiempo designado por las nuevas leyes, contado desde el día de su vigencia, excepto que el plazo fijado por la ley antigua finalice antes que el nuevo plazo contado a partir de la vigencia de la nueva ley, en cuyo caso se mantiene el de la ley anterior'.

Por ello, al analizar las causas cuyos procesos concluyeron por caducidad de instancia o por prescripción de la acción, se determinó que en la mayoría de los casos, sería aplicable el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, de allí, que el plazo de 3 (tres) años mencionado en el artículo 2561 de ese mismo cuerpo normativo, debería computarse a partir de su entrada en vigencia, por lo que concluiría el 1 de octubre del 2018 y en ese momento,



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2019 – AÑO DEL CENTENARIO DEL NACIMIENTO DE EVA DUARTE DE PERON"

recién comenzaría a correr el plazo de (1) un año del artículo 75 de la Ley provincial N° 50.

Por otra parte, en el mismo punto que venimos analizando la parte recurrente dijo: 'Adviertan los Señores Vocales que a fs. 12 la Auditoría expresó: '...en la mayoría de esos casos, son procesos con una antigüedad mayor a diez (10) años, por lo que el personal del juzgado indicó que no sería procedente solicitar su desarchivo, debido a que no se cuenta con los números de legajos...''.

Al respecto, deberíamos señalar que este Organismo de Control, al no ser parte de aquellos, no habría podido solicitar su desarchivo en el marco de la 'Auditoría Integral de Juicios del Fondo Residual', ello, no significaba que el Ente, no podría haberlos desarchivados.

Amén de ello, el texto señalado por el recurrente sólo hizo referencia al estado procesal de 119 (ciento diecinueve) juicios tramitados ante el Juzgado de Primera Instancia Civil y Comercial N° 2, del Distrito Judicial Norte, de un total de 1329 (mil trescientos veintinueve) juicios analizados en la auditoría antes indicada.

Al mismo tiempo, entre los fundamentos del Recurso de Reconsideración se dijo: '(...) Que luego de transcurridos los 17 años, es la primera oportunidad en que el Tribunal de Cuentas efectúa un control de los procesos judiciales que llevan adelante los letrados contratados por el Fondo Residual;

2) Que en Marzo de 2015, el Tribunal de Cuentas de la Provincia tomó conocimiento y advirtió al entonces Administrador del Ente que Administro

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

Dr. Sebastián MARCHISIO sobre el posible perjuicio fiscal, y a pesar de ello, el Tribunal de Cuentas no tomó ninguna medida tendiente a evitarlo.

3) El Tribunal de Cuentas deja transcurrir tres (3) años desde que tomara conocimiento del supuesto perjuicio fiscal para dictar la Resolución Plenaria que se recurre.

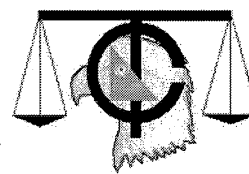
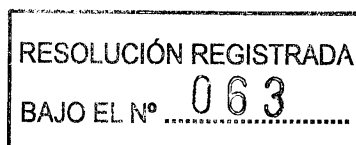
Aquí, conviene recordar que la intervención de este Tribunal de Cuentas se inicia a raíz del Oficio N° 136/14, Letra S.C-C.A, del 16 de junio de 2014, proveniente de la Sala Civil, Comercial y del Trabajo de la Cámara de Apelaciones, que puso en conocimiento de este Tribunal la Sentencia Interlocutoria N° 324/14, del 10 de junio de 2014, en los autos caratulados "FONDO RESIDUAL LEY N° 478 C/ AUDIO WELTON S/ EJECUTIVO (8084 NCC2)" (Expte. N° 7010/14).

Ello, dio inicio al expediente caratulado: "S/ PRESUNTO PERJUICIO FISCAL PUESTO EN CONOCIMIENTO POR LA SALA CIVIL, COMERCIAL, LABORAL Y DEL TRABAJO DE LA CÁMARA DE APELACIONES DE TDF-AUTOS N° 7010/2014' FONDO RESIDUAL LEY N° 478 C/AUDIO WELTON S/EJECUTIVO (8084 NCC2)" (Expte. N° 181/2014, Letra T.CP.- P.R.), en el que se analizó el expediente judicial arriba indicado, mediante el informe legal N° 272/2014, que en principio, indicó la posibilidad de que podría haberse configurado un perjuicio fiscal, ya que el proceso judicial en cuestión había terminado por caducidad de instancia y, a raíz de ello, se habían regulado honorarios a favor del abogado de la parte demandada.

Luego, mediante la Resolución Plenaria N° 64/2015, el 18 de marzo de 2015, se dispuso el inicio de una 'Auditoría Integral de Juicios del Fondo Residual' en cuya etapa de relevamiento, por un lado, se verificó que la Sentencia Interlocutoria N° 324/14, del 10 de junio de 2014, en los autos



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2019 – AÑO DEL CENTENARIO DEL NACIMIENTO DE EVA DUARTE DE PERON"

caratulados 'FONDO RESIDUAL LEY N° 478 C/ AUDIO WELTON S/ EJECUTIVO (8084 NCC2)' Expte. N° 7010/14, había fijado los honorarios del abogado DA FONSECA, por la suma de pesos setenta y nueve mil ciento sesenta y cuatro con trece centavos (\$ 79.164,13), había sido declarada nula por el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia, el 12 de junio de 2015.

Posteriormente el Ente auditado, informó que el proceso principal se había reiniciado por expediente N° 20144/2014, por lo que este Tribunal de Cuentas, concluyó que en el caso puntual que había dado inicio a la auditorías, no se había configurado el perjuicio fiscal como consecuencia de la caducidad de instancia decretada, ya que la sentencia que reguló honorarios profesionales había sido declarada nula por el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia y el proceso de ejecución concluido por caducidad de instancia, al no estar prescripta la acción, fue reiniciado mediante un nuevo proceso.

Tampoco es cierto, lo alegado desde el Fondo Residual en el Recurso de Reconsideración interpuesto, cuando sostiene que el Tribunal de Cuentas no tomó ninguna medida tendiente a evitarlo, ya que se instó a la recurrente a instar acciones de su territorialidad para proceder al recupero de las sumas adeudadas en varias oportunidades.

Al respecto, mediante la Resolución Plenaria N° 64/2015, en su artículo 1° se dijo: 'Requerir al Administrador del Fondo Residual Ley N° 478, doctor Sebastián MARCHISIO, que arbitre los medios judiciales y extrajudiciales tendientes a obtener la reparación de los perjuicios ocasionados al Ente, como consecuencia de la deficiente actuación de los profesionales a cargo de los procesos caratulados como: 'FONDO RESIDUAL LEY 478 C/ MONTI GUSTAVO S/ EJECUCIÓN PRENDARIA' Expte. N° 1233, 'FONDO RESIDUAL LEY 478 C/ ORTIZ PATRICIA ANA MARÍA Y GANDULLO OMAR

[Firma manuscrita]

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

DANTE S/ EJECUTIVO' Expte. N° 5354 y 'FONDO RESIDUAL LEY 478 C/ MONZON, DANIELA Yael S/ PREPARA VÍA EJECUTIVA', cuyo seguimiento se encomienda a la Secretaría Legal de este Tribunal'.

Además, Resolución Plenaria N° 280/2017, en su artículo 5° reza: 'Hacer saber al Administrador del Fondo Residual Ley N° 478, que conforme lo disponen los artículos 6° y 20° de la Ley provincial N° 478 y sus modificatorias, deberá informar y someter al previo contralor de la Comisión de Seguimiento Legislativo del Fondo Residual Ley N° 478, la decisión de promover o proseguir con las acciones judiciales que tengan como objeto el recupero de las acreencias no cobradas hasta el momento, como así también las de repetir contra los profesionales locadores las sumas desembolsadas como consecuencia del pago de costas y honorarios judiciales en perjuicio de las arcas del Estado Provincial', la cual debe decirse que tampoco fue oportunamente cuestionada.

Seguidamente, se analiza el punto II, inciso b), del Recurso de Reconsideración en cuestión, en el que se alega la ausencia de responsabilidad del actual Administrador del Fondo Residual Ley 478.

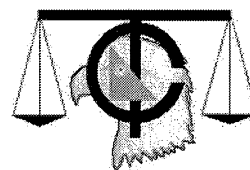
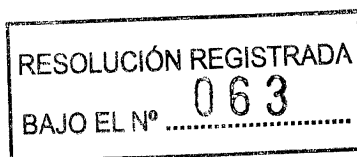
Allí, se dijo: 'En subsidio, debe repararse que asumí como Administrador del Fondo Residual Ley 478, en Abril de 2016, mucho tiempo después de iniciada vuestra auditoría.

Por consiguiente, las supuestas irregularidades constatadas por el Tribunal de Cuentas refieren a procesos judiciales muy antiguos, y por ende, anteriores a mi designación.

En la cuestión que nos ocupa, el Artículo 35 de la Ley Provincial N° 50 establece: '...El agente reemplazante no será responsable por irregularidades cometidas ante la aceptación del cargo ni por la falta de documentación referida al período anterior al inicio de su gestión'.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2019 – AÑO DEL CENTENARIO DEL NACIMIENTO DE EVA DUARTE DE PERON"

Por las razones expuestas, en oportunidad de cerrarse en forma definitiva e irrevocable la auditoría en cuestión deberá declararse en forma expresa que el suscripto no es responsable de las supuestas irregularidades constatadas en este procedimiento administrativo.

En última instancia es el Tribunal de Cuentas quien tiene la legitimación activa para perseguir el perjuicio fiscal, que entienda se configuró en orden a lo normado por el artículo 43 de la Ley Provincial Nro. 50 (...)'.

En este punto, es preciso recordar lo manifestado en el análisis del inciso anterior, en el que se sostuvo que el perjuicio fiscal en las causas que fueron objeto de la 'Auditoría Integral de Juicios', se configuraría recién al prescribir la acción contra los abogados apoderados responsables de dicho resultado. Sin embargo, como la interposición de dicha acción actualmente es posible en casi todos los casos, no estaría aún habilitada la competencia de este Tribunal de Cuentas para perseguir el recupero de las sumas adeudadas al Fondo Residual.

Por lo tanto, no tendría relevancia que los procesos judiciales relevados en el marco de la auditoría antes indicada, sean relativamente antiguos y anteriores a la designación del actual administrador del Ente, tal como lo manifiesta al impugnar la Resolución Plenaria N° 304/2017.

Lo importante en este punto, es que el Administrador del Fondo Residual, es el único legitimado para interponer la acción en contra de los apoderados, en función de la relación contractual que los vinculaba con estos últimos.

En este sentido en los considerandos de la Resolución Plenaria N° 280/2016, se dijo que: 'en este caso no se está planteando una acción de

M
R

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

recupero en contra del Administrador del Fondo Residual, sino en contra de los abogados contratados por dicha Entidad para llevar adelante los juicios ejecutivos, en el marco de una relación de mandato.

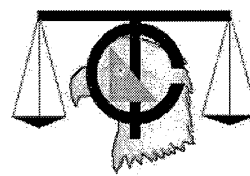
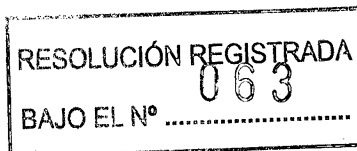
Que asimismo, cabe advertir que a la hora de analizar la relación jurídica que nace entre el abogado y su cliente, la jurisprudencia y la doctrina es conteste en sostener que su naturaleza es contractual y en virtud de ello es que en caso de un apoderamiento para pleitos la figura aplicable es la del mandato. Así, habiéndose celebrado sendos contratos entre el cliente (en este caso el Fondo Residual Ley N° 478, representado por su Administrador) y sus abogados y habida cuenta de los perjuicios fiscales producidos como consecuencia de la inejecución de los mentados convenios, la responsabilidad que nace es de la misma naturaleza jurídica, vale decir "contractual", en la que este Organismo no interviene. Por dicha razón es el propio Administrador del Fondo Residual el que ostenta legitimación activa, en su calidad de mandante, para accionar en contra de los letrados contratados’.

Por otra parte, cabría tener presente, que este Tribunal de Cuentas en las Resoluciones Plenarias N° 280/2016 y 304/2017, solo se limitó a recomendar al Dr. Martín Muñoz como Administrador del Ente, la necesidad de instar las respectivas acciones tendientes al recupero de las sumas adeudadas, contra los abogados apoderados, debido a que aún no estarían prescriptas, ya que en caso de no instarlas se configuraría un perjuicio fiscal para el Estado Provincial.

Por otra parte, en el punto III del Recurso de Reconsideración, se alega la supuesta improcedencia de iniciar acciones por responsabilidad civil contra los profesionales locadores de servicios contratados por el Ente, manifestándose que: ‘Tal como fue comunicado por el Banco de Tierra del



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2019 – AÑO DEL CENTENARIO DEL NACIMIENTO DE EVA DUARTE DE PERON"

Fuego, y surgirá de la prueba ofrecida, en su inmensa mayoría, los créditos transferidos al Fondo Residual Ley 478 en el Año 2000, eran incobrables o de muy difícil recuperación ulterior.

De una mera consulta a los procesos judiciales auditados, mucho de éstos archivados hace varios años, se desprende que en muy pocos casos se decretaron caducidades de instancia a pedido de los deudores.

Por el contrario, fueron los propios jueces quienes decretaron caducas las actuaciones promovidas por el Fondo Residual, frente a la imposibilidad de hallar los domicilios reales de los deudores y notificarlos, dado que muchos abandonaron la Provincia hace varios años y carecen de bienes susceptibles de embargos.

Desde esta perspectiva, conviene puntualizar que la casi totalidad de los juicios que concluyeron con caducidades de instancia se iniciaron contra deudores insolventes.

En razón de estas situaciones, como en nuestro Derecho de Daños la responsabilidad profesional se valora en cada caso, forzado es concluir que las eventuales pretensiones resarcitorias del Fondo Residual serían sistemáticamente rechazadas por el Poder Judicial, con los cuantiosos gastos en concepto de costas que ello implicaría para el Estado Provincial, situación que, a criterio del suscripto, se debe evitar y no fomentar como lo propicia el Tribunal de Cuentas.'

En este punto, primeramente, es necesario tener presente que en el Anexo I, del Informe Legal N° 206/2017, Letra: T.C.P.-C.A., aprobado mediante el Art. 1°, la Resolución Plenaria N° 304/2017, se indicaron detalladamente los treinta y nueve (39) procesos tramitados ante los Juzgados Civiles y

[Firma manuscrita]

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

Comerciales del Distrito Judicial Sur, terminados por caducidades de instancias y que no fueron abonados extrajudicialmente.

Asimismo, en el detalle de esos procesos pudo observarse que la mayoría de esas caducidades se decretaron a partir del año 2014, contrariamente a lo expuesto por el recurrente, que sostiene que esos procesos estaban en su mayoría archivados.

Es decir que, después de verificar la documentación remitida por el Fondo Residual a este Órgano de Control, en algunos casos pudo constatarse el pago extrajudicial de algunos procesos y en otros, que se venía cumpliendo regularmente con las financiaciones acordadas con los deudores.

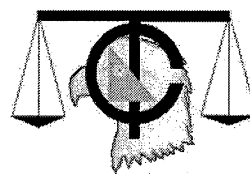
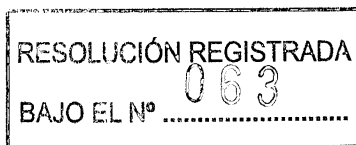
Sin embargo, en los 39 expedientes judiciales en que finalmente se determinó que había la posibilidad de que se configure un perjuicio fiscal, indicados en el Anexo I, del Informe Legal N° 206/2017, Letra: T.C.P.-C.A se verificó que luego de un largo período de inactividad procesal se había decretado la caducidad de Instancia, por lo que se instó al Ente a que inicie acciones en contra de sus abogados apoderados específicamente en esos casos.

Por otra parte, respecto a la atribución de responsabilidad de los profesionales es preciso reiterar lo manifestado en los considerandos de la Resolución Plenaria N° 304/2017 se dijo; ‘RESPONSABILIDAD DE LOS ABOGADOS INTERVINIENTES EN LOS PROCESOS JUDICIALES:

(...) independientemente de la conducta asumida por la máxima autoridad del Ente- habría una atribución de responsabilidad a los abogados del Fondo Residual en relación a la actividad desplegada en cada expediente judicial en que intervinieron y se decretó la caducidad de instancia.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2019 – AÑO DEL CENTENARIO DEL NACIMIENTO DE EVA DUARTE DE PERON"

Lo mismo ocurre con aquellos expedientes judiciales prescriptos a causa del obrar negligente del abogado a causa de la falta de actos que interrumpiesen su curso.

En relación a la responsabilidad que les cabe, consideramos necesario transcribir lo expuesto oportunamente en el Informe Legal N° 120/2016, Letra:T.C.P.-C.A. que fue aprobado y compartido por la Resolución Plenaria N° 280/2016.

En éste se indicó que: Tal como se desprende de la Resolución Plenaria N° 64/2015 que dispone el inicio de la Auditoría, '(...) para determinar la responsabilidad profesional, que surgiría a partir de la caducidad de instancia por inactividad del abogado, es conveniente resaltar lo expuesto por la jurisprudencia, que en ese sentido expresó: 'La responsabilidad profesional del abogado. En general, la doctrina esta conteste en sostener que la relación jurídica entre el abogado y su cliente, tanto en el ámbito de la actuación judicial como extrajudicial, se desenvuelve en el plano contractual. De allí, que en principio la responsabilidad del abogado en lo que atañe a esas relaciones deberá ser considerada en ese ámbito. Se ha afirmado, asimismo, que en el caso de apoderamiento general para pleitos o de poder especial para uno determinado, la figura aplicable al supuesto es la del mandato, siendo explícito al respecto el art. 1870, inc. 6, Cciv. (Andorno, Luis O., 'Responsabilidad de los abogados', en Derecho de daños, p. 475 y ss; Chiappini, Julio O., 'Naturaleza jurídica de las relaciones entre abogado y cliente', Jus, sec. Doct. t. 5, p. 91...). Se advierte entonces que habiéndose celebrado un contrato entre el abogado y su cliente —en la especie el abogado asumió el carácter de patrocinante— y dado que el perjuicio invocado se produjo como consecuencia de la inejecución de tal contrato y no por circunstancias ajenas al mismo, resulta indudable que la

M/D

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

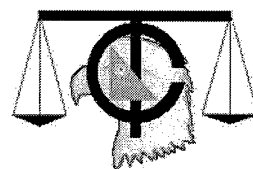
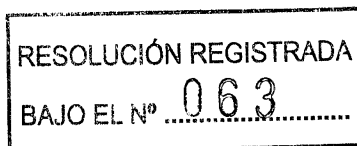
responsabilidad del profesional en el caso también es contractual. Por ello, aparece relevante determinar el carácter de la obligación del abogado emergente de la relación contractual que lo vincula con el cliente, a fin de determinar su eventual responsabilidad.

(...) reiteradamente se ha sostenido que si el abogado ejerce funciones de asesor legal o patrocinante la obligación que contrae es simplemente de medios, obligación que los hermanos Mazeaud, refiriéndose al abogado, llamaron de prudencia y diligencia; mientras que como abogado apoderado se encuentran obligado a una prestación de resultado con relación a los actos procesales de su específica incumbencia, previstos en el art. 11, ley 10996 (conf. Andorno, 'Responsabilidad de los abogados' cit. p. 478 y ss; Trigo Represas, 'Responsabilidad civil del abogado' cit. p. 143 y ss...).

(...) comparto las conclusiones de Zannoni, cuando expresa que '...como la prestación es el medio de satisfacción del interés del acreedor, este imputará al deudor, en su caso, incumplimiento o deficiente cumplimiento de la conducta debida en relación con el resultado esperado a través de esa conducta. En algunos casos la frustración del resultado permite inferir por sí mismo -res ipsa loquitur- que el deudor no cumplió con la conducta debida; en otros no sería suficiente, pero no porque la conducta debida sea en sí objeto de la obligación- como lo proponen quienes aluden a la obligación de 'medios'- sino porque el resultado esperado pudo frustrarse a pesar del cumplimiento por el deudor, de la conducta debida. Entonces el acreedor no puede imputar al deudor responsabilidad sino probando que por el obrar culpable de éste queda insatisfecho el objeto' (conf. Autor citado, 'Obligaciones de medio y de resultado. Observaciones críticas a un distingo conceptual a propósito de un en JA 1983-11-170).



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2019 – AÑO DEL CENTENARIO DEL NACIMIENTO DE EVA DUARTE DE PERÓN"

(...) IV. *La responsabilidad de la demandada. Para apreciar la responsabilidad profesional debe tenerse presente que la relación entre el abogado y su cliente se caracteriza por la mutua confianza.'*

'El standar aplicable ha de ser el de un 'buen profesional' o un 'abogado común diligente y prudente', esto es, que debe poner en su tarea un cuidado razonable, conforme a las reglas del buen sentido y la prudencia (conf. Trigo Represas, 'Responsabilidad Civil del Abogado', p. 162; Goldenberg, 'Indemnización por daños y perjuicios' cit. p. 235). Concuerdo con el sentenciante anterior que se encuentra acreditado el incumplimiento y probada la negligencia de la letrada patrocinante que figura la mala praxis.' (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala K, en autos caratulados 'O., G. M y Otro v. C., M. Ay.').

En razón de que en los expedientes analizados los letrados actuaron en la mayoría de los casos como apoderados del Fondo Residual, tal surge de las copias de los contratos de locación de servicios y de las Actas de otorgamiento de poder general judicial suministradas en su oportunidad por la entidad, cabría atribuirles responsabilidad por su actuación profesional en las causas judiciales que le fuesen asignadas.

Por otra parte, del relevamiento realizado en la 'Auditoría Integral de Juicios' llevada a cabo por este Tribunal de Cuentas, no surge de los expedientes judiciales que se haya demostrado la insolvencia de los deudores en cuestión en el marco de dichos procesos.

Solo en algunos expedientes administrativos remitidos por el Fondo Residual, constan notas de este último a la Comisión de Seguimiento Legislativo, en las que se solicitó autorización para desistir en aquellos procesos debido la insolvencia de los acreedores de dichas deudas, lo que no tuvo

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

incidencia en los procesos judiciales, porque dichos desistimientos no fueron planteados en sede judicial o fueron realizados una vez decretada de caducidad de instancia.

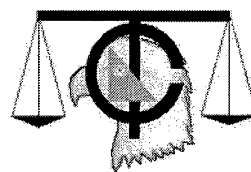
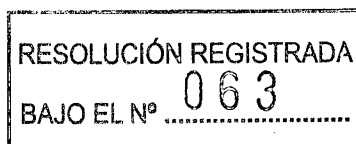
Ahora bien, más allá de que este Tribunal de Cuentas sostuvo en todas las Resoluciones Plenarias dictadas en el marco de la Auditoría Integral de Juicios, que el Ente debía instar el recupero de las sumas adeudadas, no debería perderse de vista si se configuró o no pérdida de chance en sentido estricto, tal como lo plantea la actora en esta instancia, al alegar la insolvencia de los deudores principales en cuestión y acreditarlo recién en el marco del Recurso en tratamiento en esta instancia.

En este sentido, es preciso tener en cuenta lo manifestado por el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia en un antecedente también relacionado con créditos frustrados del mismo Fondo Residual, en los autos caratulados 'Tribunal de Cuentas de la Provincia c/ Plasenzotti, Leonardo Ariel s/ Acción Resarcitoria' Expte. Nº 1643/2012, en el que se dijo: '(...) Distinta es la cuestión en lo atinente a la extensión del resarcimiento, en tanto, asiste razón al recurrente en que no es correcto asimilar la pérdida de chance al daño cierto, o tomar como equivalente el monto objetivo de la expectativa como un perjuicio efectivamente sufrido. El extremo indiscutible entonces está conformado por la chance misma, no por su realización, ya que esta última debido al accionar imputado al demandado, quedó en la esfera de las probabilidades.

No puede olvidarse que lo frustrado es concretamente la chance, que por su propia naturaleza es siempre compleja en su realización, razón por la cual si bien esa expectativa probable tiene un valor, nunca puede ser igual al de una victoria consumada, por cuanto esa realización cierta se vió cercenada.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2019 – AÑO DEL CENTENARIO DEL NACIMIENTO DE EVA DUARTE DE PERON"

En el caso es indudable que existe una pauta objetiva a considerar monto de la demanda iniciada por el Fondo Residual, que a su vez reclama como daño el Tribunal de Cuentas-, ahora bien, sólo en el plano conjetural puede afirmarse que dicha reclamación obtendría resultado favorable -y en ello lleva razón el casacionista-, puesto que desde una perspectiva estrictamente técnica, lo cierto es que ello no puede asegurarse y, por lo tanto, no puede asimilarse al daño efectivo.

Sin embargo, es lógico que esa expectativa objetiva sea merituada, pues no resulta asimilable la situación de quien posee un monto definido y preciso a reclamar -como en el caso-, de quién tiene, por el contrario, indeterminado también el valor de la pérdida -v. gr. frustración de una demanda por daño moral que nunca ha tenido sentencia-.

Entonces, no le asiste razón al demandado en orden a que la chance es meramente hipotética o conjetural, pues en el caso el valor de la expectativa frustrada es objetivo y se encontraba determinado. Pese a ello, para apreciar razonablemente el alcance del detrimento, debe analizarse también la probabilidad de éxito de esa ventaja que, como puede advertirse, será materia de una apreciación razonable por el Tribunal, no exenta de dificultades.

(...) La frustración de un crédito cierto, en proceso de cobro judicial y con bienes embargados a tal fin, evidencia una expectativa favorable, no obstante el acaecimiento real de dicha aspiración se encuentra condicionada por diferentes variables, que son las que deberán examinarse a los fines de conocer la probabilidad de éxito de esa ventaja.

Como bien señala reconocida doctrina: 'En el reclamo por pérdida de chance el juez debe efectuar un balance de las perspectivas a favor y en contra del damnificado; de ese balance surgirá la proporción del resarcimiento'-

N/R

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

cfr., López Mesa, Marcelo J. Y Trigo Represas, Félix A., 'Tratado de la Responsabilidad Civil', 2da. Edición actualizada y ampliada, T. II, pág. 127-. Más adelante agrega: 'Lo que se trata es de hacer un pronóstico de la situación, excluyendo hipotéticamente el hecho dañoso. Nada muy distinto a lo que todo juez al fallar cada causa de responsabilidad civil respecto de la relación causal, que también se basa en un pronóstico y que también es prospectivo-retrospectivo.' - López Mesa y Trigo Represas, ob. Cit., pág. 128-.'

Al respecto, en el Recurso de Reconsideración que venimos analizando, sería conveniente considerar la prueba ofrecida, a efectos de verificar si existió o no pérdida de chance, respecto a las posibilidades de cobro de las deudas reclamadas mediante los procesos concluidos por caducidad de instancia o prescripción de la acción.

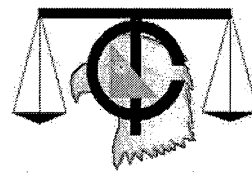
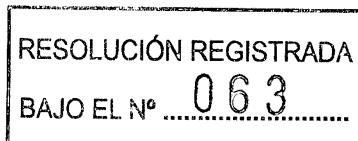
En este sentido, en el punto IV del Recurso de Reconsideración, el recurrente dijo '(...) A efectos de demostrar la veracidad de los hechos expuestos habré de valirme de los siguientes medios de prueba:

(...) Se oficie al Banco de Tierra del Fuego para que informe la calificación de los deudores cuyos créditos se transfirieron al Fondo Residual Ley 478 en orden a las posibilidades de recupero'.

Luego, a efectos de proveer la prueba ofrecida, el Ente remitió la Nota N° 73/2018, Letra F.R., el 10 de mayo de 2018, manifestando que conforme a la Comunicación 'A' 2950 del Banco Central de la República Argentina, del 16 de Julio de 1999, que establece la clasificación de deudores, las previsiones mínimas por riesgo de incobrabilidad y posición de liquidez, todos los deudores del Fondo Residual cuyas causas concluyeron por caducidad de instancia o prescripción de la acción están calificados con situación 4 y 5.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2019 – AÑO DEL CENTENARIO DEL NACIMIENTO DE EVA DUARTE DE PERON"

En dicha comunicación, respecto a los deudores cuya calificación es 4, se dijo: 'Con alto riesgo de insolvencia.

El análisis de flujo de fondos del cliente demuestra que es altamente improbable que pueda atender la totalidad de sus compromisos financieros.

Entre los indicadores que pueden reflejar esta situación se destaca que el cliente:

6.5.4.1. presente una situación financiera ilíquida y muy alto nivel de endeudamiento, con resultados negativos en la explotación y obligación de vender activos de importancia para la actividad desarrollada y que materialmente sean de magnitud significativa. El flujo de fondos es manifiestamente insuficiente, no alcanzando a cubrir el pago de intereses, y es factible presumir que también tendrá dificultades para cumplir eventuales acuerdos de refinanciación.

6.5.4.2. incurra en atrasos superiores 180 días y de hasta 1 un año. A este fin, el cómputo de los plazos no se interrumpirá por el otorgamiento de renovaciones cuando previamente no se haya producido la cancelación efectiva de las obligaciones vencidas, es decir sin recurrir a financiación directa o indirecta de la identidad.

6.5.4.3. cuente con una dirección incompetente y/o deshonesto. Descontrol en los sistemas internos.

6.5.4.4. tenga un sistema de información inadecuado, lo que impide conocer con exactitud la real situación financiera y económica de la empresa. La información que se presenta no es confiable pues no cuenta con la adecuada

M

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

documentación respaldatoria. En general, la información no es consistente y no está actualizada.

6.5.4.5. cuente con refinanciaciones del capital adeudado y de los intereses devengados vinculadas a una insuficiente capacidad para su pago, con otorgamiento de quitas o con reducción en las tasas de interés pactadas -salvo que ello derive de las condiciones del mercado- o cuando haya sido necesario recibir bienes en pago de parte de las obligaciones.

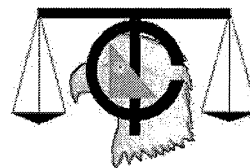
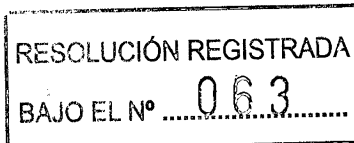
Cuando al menos se haya cumplido con el pago puntual del 50% de las obligaciones refinanciadas y existan garantías de rápida realización adicionales a las ofrecidas originalmente, cuyo valor de mercado permita recuperar las deudas sin pérdidas y se encuentren constituidas sobre bienes no vinculadas a la explotación, podrá reclasificarse al deudor en el nivel inmediato superior si, además, se observan las otras condiciones previstas en el citado nivel.

6.5.4.6. haya sido demandado judicialmente por la entidad para el cobro de su acreencia cuando ello se encuentre vinculado a la incapacidad de pago. Se excluyen los casos en que las acciones se refieren a la discusión sobre otros aspectos contractuales.

6.5.4.7. haya solicitado el concurso preventivo, celebrado un acuerdo preventivo extrajudicial aún no homologado o se le haya requerido su quiebra, en tanto no hubiere sido declarada, por obligaciones que sean iguales o superiores al 5 % del patrimonio del cliente. En caso de levantarse el pedido de quiebra, el deudor podrá ser reclasificado en niveles superiores, según la situación previa, si se observan las condiciones allí previstas.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2019 – AÑO DEL CENTENARIO DEL NACIMIENTO DE EVA DUARTE DE PERON"

6.5.4.8. *se encuentre permanentemente atrasado en el pago, con incumplimientos superiores a los 180 días respecto de las condiciones contractuales.*

6.5.4.9. *pertenezca a un sector de la actividad económica o ramo de negocios con una pobre tendencia futura, perspectiva de ingresos y beneficios escasos o negativos.*

6.5.4.10. *se encuentre ubicado muy por debajo de la medida del sector con muy serios problemas para enfrentar la competencia y cuente con una tecnología que requiera urgente modernización. Dificultades graves en su relación con clientes y proveedores.*

El deudor que pertenezca por períodos prolongados en esta categoría o en alguna inferior generará la presunción de que debe ser incorporado al nivel inferior'.

Además, en relación a los deudores con calificación 5, en la Comunicación 'A' 2950 del Banco Central de la República Argentina, se expresó: '(...) Irrecuperable.

Las deudas de clientes incorporados a esta categoría se consideran incobrables. Si bien estos activos podrían tener algún valor de recuperación bajo un cierto conjunto de circunstancias futuras, su incobrabilidad es evidente al momento del análisis.

Entre los indicadores que pueden reflejar esta situación se destacan que el cliente:

6.5.5.1. *presente una situación financiera mala con suspensión de pagos, quiebra decretada o pedido de su propia quiebra, con obligación de vender a pérdida activos de importancia para la actividad desarrollada y que*

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

materialmente sean de magnitud significativa. El flujo de fondos no alcanza a cubrir los costos de producción.

6.5.5.2. incurra en atrasos superiores a 1 año, cuente con refinanciación del capital y sus intereses y con financiación de pérdida de explotación. A este fin, el cómputo de los plazos no se interrumpirá por el otorgamiento de renovaciones cuando previamente no se haya producido la cancelación efectiva de las obligaciones vencidas, es decir sin recurrir a financiación directa e indirecta de la entidad.

Cuando al menos se haya cumplido con el pago puntual del 60% de las obligaciones refinanciadas y existan garantías de rápida realización adicionales a las ofrecidas originalmente, cuyo valor de mercado permita recuperar las deudas sin pérdidas y se encuentren constituidas sobre bienes no vinculados a la explotación, podrá reclasificarse al deudor en el nivel inmediato superior sí, además, se observan las otras condiciones previstas en el citado nivel.

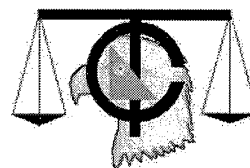
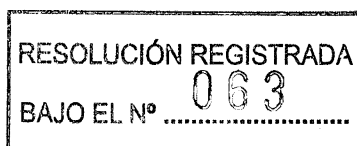
6.5.5.3. cuente con una dirección incompetente y/o deshonesto y/o capaz de realizar actos fraudulentos. Nulo control interno.

6.5.5.4. tenga un sistema de información inadecuado, lo que impide conocer con exactitud la real situación financiera y económica de la empresa. La información que se presenta no es confiable pues no cuenta con la adecuada documentación respaldatoria. En general, la información no es consistente y no está actualizada.

6.5.5.5. pertenezca a un sector de la actividad económica o ramo de negocios en extinción, con graves problemas estructurales o que estén requiriendo una reestructuración generalizada.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2019 – AÑO DEL CENTENARIO DEL NACIMIENTO DE EVA DUARTE DE PERON"

6.5.5.6. *se encuentre ubicado en la porción más baja dentro de un sector, no hallándose en condiciones de competir y con una tecnología obsoleta, no rentable.*

Además, corresponderá clasificar en esta categoría a los clientes que, cualquiera sea el motivo (entre ellos por no contar con legajo o por no haber proporcionado información confiable y/o actualizada), no hallan sido evaluados con la periodicidad correspondiente...'

Al respecto, cabría manifestar que en virtud de las calificaciones de los deudores del Fondo Residual cuya ejecución judicial devino en las mentadas caducidades de instancia y prescripciones, la prosecución de la acción podría haberse tornado probablemente infructuosa, más allá, del modo de terminación que tuvieron esos procesos, pues no puede alegarse bajo ningún concepto que el procedimiento previsto por el Fondo Residual, era que cada abogado apoderado decidiera abandonar las acciones en tales casos.

'Es decir, aún en el supuesto de no haberse decretado la caducidad de instancia, dada la calificación de los deudores, el logro del cobro de los créditos era casi nula, dado que estaban calificados como de alto riesgo de insolvencia (4) o directamente irrecuperables (5) por el BCRA'.

Finalmente, dadas las particulares circunstancias de los expedientes judiciales que fueron objeto de la Auditoria Integral de Juicios, es decir, los procesos que han terminado como consecuencia de las caducidades de instancia o prescripción de las respectivas acciones, podríamos sostener que los pagos en concepto de honorarios profesionales a los apoderados de los deudores efectuados por el Fondo Residual no configurarían un perjuicio fiscal en función de la formas en que terminaron aquellos procesos.

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

Ello, podría afirmarse ahora y a partir de las pruebas presentadas recién en esta instancia, que al trabarse la 'litis' éstos ya se habrían devengado independientemente del modo de terminación de dichos procesos, aún si se hubiese desistido al tomar conocimiento de la insolvencia de esos deudores, por lo que la regulación y posterior pago hubiese sido inevitable en estos casos.

III CONCLUSIÓN:

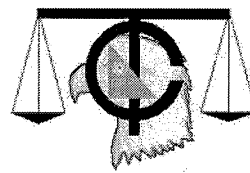
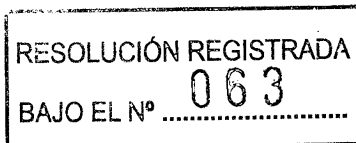
En mérito a lo expresado, podría indicarse que, si bien, en el análisis del presente informe se confirmarían los criterios sostenidos en las Resoluciones Plenarias N° 280/16 y N° 304/2017, en relación a la responsabilidad de los abogados apoderados, responsables de las caducidades de instancia o prescripción de las respectivas acciones y, de la eventual responsabilidad del Administrador del Fondo Residual en caso de que se configurará un Perjuicio Fiscal, por no instar acciones contra dichos profesionales, sería conveniente tener en cuenta la incobrabilidad de los deudores conforme lo acreditado mediante Nota N° 73/2018, Letra F.R., del 10 de mayo de 2018, remitida por el Ente, para poder evaluar con algún grado de razonabilidad la chance perdida y su eventual probabilidad de indemnización a la luz de la reciente jurisprudencia del Superior Tribunal de Justicia, citado precedentemente.

Es decir, que en función a la calificación de los deudores del Fondo Residual, podría sostenerse que no sería posible el recupero de las acreencias del Ente, aún si se hubiesen continuado con los procesos y éstos no hubieran concluido por caducidad de instancia o prescripción de la acción.

Por lo tanto, esta imposibilidad de recupero por parte del Fondo Residual, provoca que la 'chance de cobro' hubiera sido casi nula y, por ende, ello desvirtuaría la cadena de responsabilidades, dado que la prueba de un daño



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2019 – AÑO DEL CENTENARIO DEL NACIMIENTO DE EVA DUARTE DE PERON"

cierto actual y concreto por las caducidades decretadas y del respectivo nexo causal, sería de una producción extremadamente dificultosa, cuando no imposible.

Es así que, no podría instarse con un grado asequible de probabilidad de triunfo en sede judicial, una acción contra el Administrador del Fondo Residual por un supuesto perjuicio fiscal, configurado por los montos de los juicios en los que se decretó la caducidad, dado que no habría existido en primer lugar 'chance de cobro' de esos juicios, en función de la calificación de los deudores informada por el BCRA y que recién ahora se pone a consideración de este Tribunal.

Ello así el inicio de una acción judicial por esa causa, no resultaría procedente, dado los antecedentes relatados y el parámetro fijado por el Superior Tribunal de Justicia en la causa 'PLAZENSOTI' ya citada, donde se estipuló como parámetro de análisis a la "pérdida de chance", que en este caso sería aún mucho más remoto, atento a la cadena de responsabilidades sucesivas y la calificación de los deudores originales".

Que los términos del citado Informe Legal fueron compartidos por el señor Secretario Legal Dr. Sebastián OSADO VIRUEL a fs. 514 vta.

Que este Cuerpo Plenario de Miembros comparte y hace propio el análisis y la conclusión efectuada en el Informe Legal N° 112/2018, Letra: T.C.P. - C.A., en cuanto a no iniciar acciones contra deudores con tan baja "chance de cobro", según se deduce de la calificación informada por el BCRA.

Que la conclusión que precede, aparece a partir de los nuevos antecedentes incorporados en las actuaciones al momento de producirse la prueba para la resolución de recurso impetrado. En otras palabras, todos estos

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

antecedentes no fueron aportados oportunamente al expediente para su análisis, y de ese modo servir de causa para la emisión de la Resolución Plenaria N° 304/2017 luego cuestionada.

Que todo ello es indicado sin perjuicio de los antecedentes hasta aquí señalados, como así también de lo que surge de la Resolución Plenaria N° 64/2015 ya citada, en cuanto a que el vínculo profesional del entonces letrado apoderado del Fondo Residual se trataba de una relación contractual, sin que el mismo haya sido empleado o funcionario de dicho Organismo, de modo que se infiere que se encuentra fuera del ámbito de la competencia legal de este Tribunal perseguir su responsabilidad, siendo ello exclusiva competencia del Fondo en cuestión, dejando una legitimación supletoria a este Órgano de Control contra el Administrador del Fondo que fuera responsable de no instar las obligaciones a su cargo, más allá de la forma en que se resuelven los presentes.

Que por todo lo expuesto y constancias de autos, corresponde dejar sin efecto la Resolución Plenaria N° 304/2017, dando por concluida la intervención del Tribunal de Cuentas en las presentes actuaciones.

Que los suscriptos se encuentran facultados para el dictado de la presente, en virtud de lo establecido en el artículo 26 y concordantes de la Ley provincial N° 50 y la Ley provincial N° 141.

Por ello:

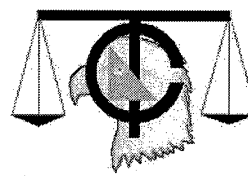
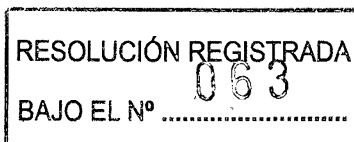
EL TRIBUNAL DE CUENTAS

R E S U E L V E

ARTÍCULO 1º.- Aprobar y hacer propios los términos del Informe Legal N° 112/2018 Letra: T.C.P. - C.A., el cual forma parte integrante del presente acto.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2019 – AÑO DEL CENTENARIO DEL NACIMIENTO DE EVA DUARTE DE PERON"

ARTICULO 2°.- Hacer lugar al Recurso de Reconsideración interpuesto por el Administrador del Fondo Residual Ley N° 478 Dr. Martín MUÑOZ, contra la Resolución Plenaria N° 304/2017 y, en consecuencia, dejar ésta sin efecto en todas sus partes; ello, sin perjuicio de dejar asentado que el vínculo que unía al entonces letrado apoderado del Fondo Residual se trataba de una relación contractual, ajena a la competencia legal de este Tribunal, dejando una legitimación supletoria a este Órgano de Control contra el Administrador del Fondo que fuera responsable de no instar las obligaciones a su cargo, más allá de la forma en que se resuelven los presentes.

ARTICULO 3°.- Notificar con copia certificada de la presente y del Informe Legal N° 112/2018, Letra: T.C.P.-C.A, al Administrador del Fondo Residual Ley N° 478 Dr. Martín R. MUÑOZ.

ARTÍCULO 4°.- Notificar con copia certificada de la presente y del Informe Legal N° 112/2018, Letra: T.C.P.-C.A, a los miembros de la Comisión de Seguimiento del Fondo Residual Ley N° 478, Legisladores Federico BILOTA IVANDIC, Pablo BLANCO y Cristina BOYADJIAN.

ARTÍCULO 5°.- Notificar con copia certificada de la presente y del Informe Legal N° 112/2018, Letra: T.C.P.-C.A, al Ministro de Economía C.P. José Daniel LABROCA.

ARTÍCULO 6°.- Notificar con copia certificada de la presente y del Informe Legal N° 112/2018, Letra: T.C.P.-C.A al Sr. Fiscal de Estado de la Provincia Dr. Virgilio MARTÍNEZ DE SUCRE.

ARTÍCULO 7°.- Notificar con copia certificada de la presente y remisión del expediente del visto a los efectos del lo dispuesto en el artículo 8°, al Secretario Legal de este Organismo Dr. Sebastián OSADO VIRUEL, y por su intermedio, a las Dras. María Belén URQUIZA y Beatriz Lilián BRITES.

ARTÍCULO 8°.- Hacer saber al Dr. Martín MUÑOZ, que se encuentra agotada la vía administrativa y expedita la judicial, pudiendo interponer demanda contencioso administrativa en el término de noventa (90) días hábiles judiciales computados desde la notificación de la presente, de conformidad a lo prescripto por los Artículos 7 inc. a), 15 y 24 de la Ley provincial N° 133.

ARTÍCULO 9°.- Registrar, comunicar, publicar. Cumplido, archivar.

RESOLUCIÓN PLENARIA N° 062/2019.

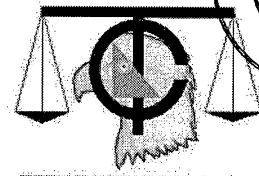
C.P. Luis María CAPELLANO
VOCAL CONTADOR
TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA

CPN Hugo Sebastián PANI
Vocal de Auditoría
Tribunal de Cuentas de la Provincia

Dr. Miguel LONGHITANO
VOCAL ABOGADO
PRESIDENTE
Tribunal de Cuentas de la Provincia



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR



"2018 - Año de los 44 Héroes del Submarino Ara San Juan"

Informe Legal N° 112/2018

Letra: T.C.P. - C. A.

Cde: Expte. T.C.P. - V.L. N° 294/2017

Ushuaia, 09 de agosto de 2018.

SEÑOR SECRETARIO LEGAL

DR. SEBASTIÁN OSADO VIRUEL

Viene a este Cuerpo de Abogados el Expediente *ut supra* citado, perteneciente al registro de este Tribunal de Cuentas, caratulado "*S/ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN PRESENTADO POR EL ADMINISTRADOR DEL FONDO RESIDUAL LEY 478, MARTÍN MUÑOZ C/ RESOLUCIÓN PLENARIA N° 304/17*", a fin de que se emita dictamen jurídico en relación al Recurso de Reconsideración interpuesto por el Administrador del Fondo Residual, Dr. Martín Muñoz, contra la Resolución Plenaria N° 304/2017.

I. ANTECEDENTES

En primer lugar, cabe señalar que en el marco del expediente, caratulado "*AUDITORIA INTEGRAL DE JUICIOS DE FONDO RESIDUAL-RESOL. PLENARIA 64/15, ART. 3*". N° 83/2015, Letra T.C.P.-S.L, se dictó la Resolución Plenaria N° 280/2016, en la que se dijo: "*ARTÍCULO 1°.- Aprobar y hacer propios los términos del Informe Legal N° 120/2016, Letra: T.C.P.-C.A, y sus Anexos, el cual se agrega y forma parte del presente acto.*"

ARTÍCULO 2°.- Hacer saber al Administrador del Fondo Residual Ley N° 478, Dr. Martín R. MUÑOZ, que deberá observar, cumplir y hacer cumplir a los letrados contratados con lo estipulado por las Leyes provinciales N° 478, 486 y sus modificatorias, como así también con lo establecido en el Reglamento Interno y Manual de Procedimientos del Fondo Residual Ley N° 478.

ARTÍCULO 3°.- Hacer saber al Administrador del Fondo Residual Ley N° 478, que deberá observar y hacer cumplir los contratos de prestación de servicios celebrados con los letrados intervinientes en los asuntos Jurídicos y Judiciales en los que se representen y tutelen los intereses del Fondo Residual.

ARTÍCULO 4°.- Hacer saber al Administrador del Fondo Residual Ley N° 478, que deberá arbitrar las medidas necesarias tendientes a regularizar las observaciones formuladas en el Informe Legal N° 120/2016, Letra: T.C.P- S.L y sus Anexos.

ARTÍCULO 5°.- Hacer saber al Administrador del Fondo Residual Ley N° 478, que conforme lo disponen los artículos 6° y 20° de la Ley provincial N° 478 y sus modificatorias, deberá informar y someter al previo contralor de la Comisión de Seguimiento Legislativo del Fondo Residual Ley N° 478, la decisión de promover o proseguir con las acciones judiciales que tengan como objeto el recupero de las acreencias no cobradas hasta el momento, como así también las de repetir contra los profesionales locadores las sumas desembolsadas como consecuencia del pago de costas y honorarios judiciales en perjuicio de las arcas del Estado Provincial.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



"2018 - Año de los 44 Héroes del Submarino Ara San Juan"

ARTÍCULO 7º.- *Notificar al Administrador del Fondo Residual, para que dentro del plazo de noventa (90) días hábiles, informe a este Tribunal de Cuentas Provincial, las medidas ejecutadas tendientes a dar cumplimiento a los artículos 2º, 3º y 4º de la presente Resolución".*

Asimismo, en el artículo 8º, de dicha resolución se dijo: "(...) Instruir a la Secretaría Legal de este Tribunal de Cuentas, el seguimiento de lo estipulado en el artículo 7º de la presente, a fin de comunicar al Plenario de Miembros de este Organismo de Control, respecto a la información brindada por el Administrador del Fondo Residual, evaluando el grado de cumplimiento y disposición del ente para la implementación de las recomendaciones, consideraciones y observaciones formuladas en el Informe Legal N° 120/2016, Letra: T.C.P.-C.A, y sus Anexo"

Así, en virtud de los requerimientos indicados en los artículos de la Resolución antes transcrita, el Administrador del Ente presentó sus descargos remitiendo la Nota F.R. N° 120/17, el 15 de mayo del 2017.

Éstos, fueron analizados en el Informe Legal N° 206/2017, Letra: T.C.P.-C.A. y en consecuencia, se distinguieron los procesos judiciales informados según su estado procesal, clasificándose los mismos de acuerdo a lo que se detalla a continuación: "(...) a) PEDIDO DESISTIMIENTO POSTERIOR A LA CADUCIDAD:

Se verificaron expedientes en que decretada la caducidad de instancia, intervinieron los letrados del Fondo Residual desistiendo del proceso.

(...) al encontrarse decretada la caducidad de instancia con anterioridad al pedido de desistimiento, esta última actividad no altera el estado procesal del expediente judicial, ya que una vez decretada la caducidad eventualmente se procedería a la imposición de costas y regulación de honorarios que debería afrontar el Fondo Residual (...).

b) PEDIDO DE DESISTIMIENTO PREVIO A LA CADUCIDAD:

Asimismo, se observaron supuestos en que, frente a expedientes judiciales paralizados por más de tres (3) meses -con riesgo de caducidad-, los abogados del Fondo Residual le informaron de dicha situación al Ente en cuestión requiriendo informen el criterio a seguir.

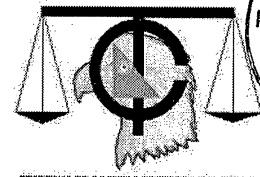
(...) Sin embargo, de la información remitida a este Tribunal de Cuentas, no hay constancias de que la Comisión de Seguimiento Legislativa se haya expedido respecto de las solicitudes de desistimientos. Ahora bien, igualmente, muchos de estos expedientes administrativos cuentan con la orden de archivo realizada por el Administrador del Fondo Residual.

Sin perjuicio de todo lo expuesto, frente al silencio de la Comisión de Seguimiento Legislativa, correspondía que a fin de que no se decrete la caducidad de instancia en el lapso de tiempo en que se estaba a la espera de la autorización para desistir, el abogado continuara instando el proceso.

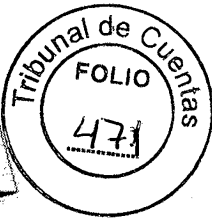
c) INTIMACIÓN A INSTAR EL PROCESO (ART. 332 C.P.C.C.L.R y M)



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR



"2018 - Año de los 44 Héroes del Submarino Ara San Juan"

Por otro lado, se verificó que en los casos en que se decretó la caducidad de instancia de oficio, el Fondo Residual no instó el proceso al ser notificado de la correspondiente intimación.

Al igual que lo indicado en el punto anterior, la consecuencia directa de ello es que decretada la caducidad de instancia por el obrar negligente de los abogados a cargo de los expedientes judiciales — que no cumplieron con la intimación cursada-, traería consigo la imposición de costas y la regulación de honorarios al letrado de la parte demandada.

Ello independientemente de que el Administrador del Fondo Residual, al notificarse de la intimación haya requerido autorización para desistir a la Comisión de Seguimiento Legislativo, dado que el letrado interviniente tiene el deber de proseguir con el trámite hasta tanto cuente con la orden de finalizar el juicio.

JUICIOS PRESCRIPTOS.

En primer lugar corresponde distinguir los diferentes supuestos que traen consigo la figura de la prescripción.

Un supuesto es el que se presenta con todos los expedientes analizados en el marco de esta Auditoría que concluyeron por caducidad de instancia, que por la fecha del título que se ejecutó en su oportunidad, en la actualidad se encontraría prescriptos y por ende, no podría iniciarse una nueva acción.

(...) Otro supuesto es el de aquellos expedientes en que el deudor acciona en razón de encontrarse prescripta la deuda imputada, en que la justicia falló a su favor.

Sobre ello, en el Informe Legal N° 102/16 Letra: T.C.P.-C.A., se indicó que: '(...) es importante determinar el momento en que se produjo la prescripción de la acción, ya que de ello dependerá a quién debe atribuirse la responsabilidad por la pérdida de posibilidad de cobro de las acreencias del Fondo Residual.

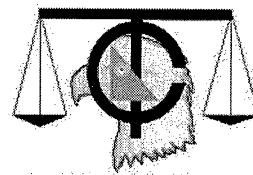
(...) Por un lado, si al momento de encomendarse el inicio de la acción esta se encontraba prescripta, no sería responsabilidad del profesional a su cargo la pérdida de posibilidad del recupero de las sumas adeudadas, sino que ésta se trasladaría a las autoridades del Ente que no iniciaron las acciones en término.

Otro supuesto que tampoco traería aparejada responsabilidad del abogado, sería el caso en que el deudor acciona por prescripción. Ello se encuentra previsto en el artículo 2551 del Código de fondo que reza: 'Vías procesales. La prescripción puede ser articulada por vía de acción o de excepción'.

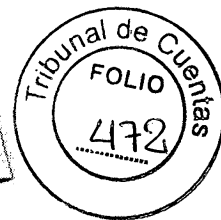
Ahora bien, un caso en que sí habría responsabilidad del letrado, sería aquel en que opera la prescripción encontrándose en trámite la causa judicial, situación que conllevaría a que al momento de determinar responsabilidad se tenga presente el efecto interruptivo previsto en el artículo 2544 del Código Civil y Comercial de la Nación (...)'.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR



"2018 - Año de los 44 Héroes del Submarino Ara San Juan"

Luego de analizar la responsabilidad de los abogados apoderados, en dicho informe se concluyó que: "(...) *En primer lugar, correspondería hacerle saber al Administrador del Fondo Residual que deberá iniciar acciones judiciales contra los abogados contratados por el Ente, a fin de obtener el recupero de las sumas debidas en aquellos expedientes concluidos por caducidad de instancia y de aquellos en que se abonaron honorarios al abogado de la contraparte.*

Asimismo, sería prudente indicarle al Administrador del Fondo Residual que en caso de no iniciar las pertinente acción o de iniciarlas no instarlas, se desplegaría la competencia de este Tribunal de Cuentas conforme lo previsto por la Ley provincial N° 50.

Por otro lado, sería necesario recomendar al Administrador del Fondo Residual que tome todas las medidas que estime conducentes frente a los siguientes supuestos:

a) intimación del Juzgado de instar las acciones judiciales bajo apercibimiento de caducidad de instancia.

b) necesidad de desistir del proceso judicial. En este supuesto deberá tener presente los plazos procesales y la autorización y pronunciamiento de la Comisión de Seguimiento de la Legislatura Provincial.

Finalmente, consideramos prudente se realice un seguimiento para efectuar un control del tratamiento que los letrados y el Administrador del Fondo Residual le den a los expedientes judiciales (...).

Así, las conclusiones del Informe Legal N° 206/2017, Letra: T.C.P.-C.A., fueron compartidas por el Secretario Legal de este Tribunal de Cuentas

Provincial, Dr. Sebastián OSADO VIRUEL y luego, por el Cuerpo Plenario mediante la Resolución Plenaria N° 304/2017.

En dicho acto se dijo: “*ARTÍCULO 2°.- Requerir al Administrador del Fondo Residual Ley N° 478, que arbitre las medidas necesarias tendientes a regularizar las observaciones formuladas en el Informe Legal N° 120/2016, Letra: T.C.P.-C.A., y N° 206/2017, Letra: T.C.P.-C.A.*

ARTÍCULO 3°.- Requerir al Administrador del Fondo Residual Ley N° 478 que ejerza las facultades que detenta como locatario de servicios jurídicos profesionales, a fin de repetir contra sus locadores las sumas desembolsadas como consecuencia del pago de costas, honorarios judiciales y acreencias no recuperadas en perjuicio de las arcas del Estado Provincial.

(...) ARTÍCULO 5°.- Hacer saber al Administrador del Fondo Residual Ley N° 478, que para el eventual caso de que a él se le prescriba la acción judicial para recuperar el perjuicio fiscal ocasionado por sus mandatarios, será este Tribunal de Cuentas el legitimado para evaluar su eventual responsabilidad y consecuentemente, accionar directamente contra él por omitir ejercer las acciones legales pertinentes.

ARTÍCULO 6°.- Intimar al Administrador del Fondo Residual para que dentro del plazo de treinta (30) días corridos desde notificada la presente, informe a este Tribunal de Cuentas Provincial, las medidas ejecutadas tendientes a dar



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



"2018 - Año de los 44 Héroes del Submarino Ara San Juan"

cumplimiento a los artículos 2º, 3º y 4º de la presente, bajo apercibimiento de ser personal y exclusivamente responsables por el perjuicio fiscal que se produzca a la Entidad Autárquica que representa, ello sin perjuicio de las demás acciones que prevé la Ley provincial N° 50..."

Por otra parte, el 11 de diciembre de 2018, por Nota F.R. N° 261/2017, el Administrador del Fondo Residual solicitó vista de las actuaciones que, fue concedida por Resolución Plenaria N° 420/2017.

Luego, el Administrador del Fondo Residual Dr. Martín MUÑOZ, impugnó la Resolución indicada en último término, mediante el Recurso de Reconsideración, presentado el 15 de diciembre de 2017, dando origen a las presentes actuaciones.

En dicho recurso, se dijo: **"II-FUNDAMENTOS DEL RECURSO. II a- PLANTEA PRESCRIPCIÓN ADMINISTRATIVA.**

El artículo 75 de la Ley Provincial 50 establece: 'La acción de responsabilidad patrimonial prescribe al año de cometido el hecho que causó el daño o de producido éste, si fuere posterior. La suspensión o interrupción de este instituto se rigen por las normas del Código Civil'.

Adviertan los Señores Vocales que a fs. 12 la Auditoría expresó: '...en la mayoría de esos casos, son procesos con una antigüedad mayor a diez (10) años, por lo que el personal del juzgado indicó que no sería procedente solicitar su desarchivo, debido a que no se cuenta con los números de legajos...'

Esta sola apreciación efectuada por las Auditoras, revela dos (2) circunstancias jurídicamente relevantes, a saber:

1) Que luego de transcurridos los 17 años, es la primera oportunidad en que el Tribunal de Cuentas efectúa un control de los procesos judiciales que llevan adelante los letrados contratados por el Fondo Residual;

2) Que en Marzo de 2015, el Tribunal de Cuentas de la Provincia tomó conocimiento y advirtió el entonces Administrador del Ente que Administro Dr. Sebastián MARCHISIO sobre el posible perjuicio fiscal, y a pesar de ello, el Tribunal de Cuentas no tomó ninguna medida tendiente evitarlo.

3) El Tribunal de Cuentas deja transcurrir tres (3) años desde que tomara conocimiento del supuesto perjuicio fiscal para dictar la Resolución Plenaria que se recurre.

De allí que frente la manifiesta desidia del Tribunal de Cuentas durante el plazo previsto por la norma en estudio, en relación las medidas tendientes a evitar perjuicio fiscales, se impone y así lo pido, el dictado de una nueva resolución que revoque el acto impugnado, apruebe la auditoría que nos convoca y archive las actuaciones sin más trámite.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



"2018 - Año de los 44 Héroes del Submarino Ara San Juan"

La solución contraria importaría infringir en forma flagrante el principio de legalidad puesto que nos encontraríamos ante la violación de una norma imperativa que rige al propio Tribunal de Cuentas.

Como corolario de lo expuesto se desprende que en nuestro Derecho jamás podría admitirse purgar un plazo de prescripción holgadamente vencido, y mucho menos responsabilizar a este Administrador por incumplimientos funcionales del propio Tribunal de Cuentas. (...)

I Ib- AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD DEL ACTUAL ADMINISTRADOR DEL FONDO RESIDUAL LEY 478.

En subsidio, debe repararse que asumí como Administrador del Fondo Residual Ley 478, en Abril de 2016, mucho tiempo después de iniciada vuestra auditoría.

Por consiguiente, las supuestas irregularidades constatadas por el Tribunal de Cuentas refieren a procesos judiciales muy antiguos, y por ende, anteriores a mi designación.

En la cuestión que nos ocupa, el Artículo 35 de la Ley Provincial N° 50 establece: '...El agente reemplazante no será responsable por irregularidades cometidas ante la aceptación del cargo ni por la falta de documentación referida al período anterior al inicio de su gestión'.

Por las razones expuestas, en oportunidad de cerrarse en forma definitiva e irrevocable la auditoría en cuestión deberá declararse en forma expresa que el suscripto no es responsable de las supuestas irregularidades constatadas en este procedimiento administrativo.

En última instancia es el Tribunal de Cuentas quien tiene la legitimación activa para perseguir el perjuicio fiscal, que entienda se configuró, en orden a lo normado por el artículo 43 de la Ley Provincial Nro. 50 en tanto determina: 'Los estipendiarios serán responsables de los daños que por dolo, culpa o negligencia causaren al Estado, estando sujetos a la jurisdicción de Tribunal de Cuentas. La jurisdicción del Tribunal se extenderá a aquellas personas que, sin ser agentes del Estado, dispusieren o tuvieran en custodia bienes públicos', artículo que en ningún momento requiere que haya condena penal que lo habilite a cumplir por parte de este TCP la obligación legal que tiene, esto es perseguir la reparación del daño patrimonial que entienda se haya configurado a las arcas públicas.

III- IMPROCEDENCIA DE INICIAR ACCIONES POR RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRA LOS PROFESIONALES LOCADORES DE SERVICIOS CONTRATADOS POR EL FONDO RESIDUAL LEY 478.

Tal como fue comunicado por el Banco de Tierra del Fuego, y surgirá de la prueba ofrecida, en su inmensa mayoría, los créditos transferidos al Fondo Residual Ley 478 en el Año 2000, eran incobrables o de muy difícil recuperación ulterior.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



"2018 - Año de los 44 Héroes del Submarino Ara San Juan"

De una mera consulta a los procesos judiciales auditados, mucho de éstos archivados hace varios años, se desprende que en muy pocos casos se decretaron caducidades de instancia a pedido de los deudores.

Por el contrario, fueron los propios jueces quienes decretaron caducas las actuaciones promovidas por el Fondo Residual, frente a la imposibilidad de hallar los domicilios reales de los deudores y notificarlos, dado que muchos abandonaron la Provincia hace varios años y carecen de bienes susceptibles de embargos.

Desde esta perspectiva, conviene puntualizar que la casi totalidad de los juicios que concluyeron con caducidades de instancia se iniciaron contra deudores insolventes.

En razón de estas situaciones, como en nuestro Derecho de Daños la responsabilidad profesional se valora en cada caso, forzoso es concluir que las eventuales pretensiones resarcitorias del Fondo Residual serían sistemáticamente rechazadas por el Poder Judicial, con los cuantiosos gastos en concepto de costas que ello implicaría para el Estado Provincial, situación que, a criterio del suscripto, se debe evitar y no fomentar como lo propicia el Tribunal de Cuentas.

(...) A efectos de demostrar la veracidad de los hechos expuestos por mi parte en esta instancia recursiva, habré de valerme de los siguientes medios de

prueba: IV a-INFORMATIVA: Se oficie al Banco de Tierra del Fuego para que informe la calificación de los deudores cuyos créditos se transfirieron al Fondo Residual Ley 478 en orden a las posibilidades de recupero.”

A raíz de ello, se dicta la Resolución Plenaria N° 63/2018, que en su parte pertinente reza: “*ARTÍCULO 1°.- Declarar formalmente procedente el Recurso de Reconsideración incoado por el Administrador del Fondo Residual Ley provincial N° 478, Dr. Martín MUNOZ, contra- la Resolución Plenaria N° 304/2017, emitida en el marco del Expediente Letra: T.C.P. - S.L., N° 83/2015, del registro de este Tribunal de Cuentas, caratulado: "AUDITORÍA INTEGRAL DE JUICIOS DEL FONDO RESIDUAL - RESOL. P LENARIA 64/15, ART. 3".*

ARTÍCULO 2°.- Abrir a prueba el Recurso de Reconsideración incoado por el Administrador del Fondo Residual Ley provincial N° 478, Dr. Martín MUÑOZ, contra la Resolución Plenaria N° 304/2017, por el plazo de treinta (30) días hábiles. Ello, por los motivos expuestos en los considerandos.

ARTÍCULO 3°.- Requerir al Administrador del Fondo Residual Ley provincial N° 478, Dr. Martín MUÑOZ, que en el plazo de diez (10) días hábiles precise el nombre completo y Documento Nacional de Identidad de aquellos deudores, cuyas causas se indican en el Anexo I de la presente.

ARTÍCULO 4°.- Cumplido lo dispuesto en el artículo 3° de la presente, solicitar al Banco de Tierra del Fuego que comunique la calificación de los deudores, cuyos créditos se transfirieron al Fondo Residual Ley provincial N° 478, en orden a las posibilidades de recupero. Ello, de conformidad a lo indicado en los considerandos.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



"2018 - Año de los 44 Héroes del Submarino Ara San Juan"

ARTÍCULO 5º.- Delegar en la Secretaría Legal de este Tribunal de Cuentas, la producción de la prueba informativa mencionada en el artículo 4º de la presente.

(...) ARTÍCULO 7º.- Remitir a la Secretaría Legal el Expediente Letra: T.C.P. - V.L., N° 294/2017, del registro de este Tribunal de Cuentas, caratulado: 'S/ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN PRESENTADO POR EL ADMINISTRADOR DEL FONDO RESIDUAL LEY 478, M ARTÍN MUÑOZ C/ RESOLUCIÓN PLENARIA N° 304/2017', a los efectos del seguimiento de lo dispuesto en el artículo 3º de la presente y la producción de lo indicado en el artículo 4º (...)"

De allí, que a efectos de proveer la prueba solicitada por la parte recurrente, una vez que ésta informó los números de DNI de los deudores cuyas causa judiciales habían concluido por caducidad de instancia, se libró el Oficio N° 1/2018, Letra: T.C.P.-S.L., al Banco de Tierra del Fuego, a fin de que se informe la calificación crediticia de cada uno de ellos.

Al mismo tiempo, por Nota N° 651/2018, Letra: T.C.P.- S.L, se requirió al Administrador de dicho Ente que remitiera información sobre los deudores y co-deudores cuyos datos no habían sido enviados a este Organismo.

Por otra parte, en respuesta al Oficio N° 1/2018, Letra: T.C.P.-S.L, el Gerente de Asuntos Legales del Banco de Tierra del Fuego, Dr. Pablo BILBAO, mediante Nota N° 161/2018, Letra GAL, el 12 de abril de 2018, dijo: “ i) Para dar

respuesta a lo solicitado es necesario contar con identificación tributaria de los sujetos cuya información se requiere.

ii) *Sin perjuicio de ello, se informa que la información solicitada es de acceso público y puede ser obtenida del sitio http://www.bcra.gob.ar/BCRAyVos/Situación_Crediticia.asp, de la solapa Central de Deudores.*

En otro orden de cosas, aclaro que al momento de realizarse la cesión de activos y pasivos del Banco indicada en el art. 4º de la Ley 478, los créditos que se cedieron al Fondo Residual estaban en situación irregular de pagos.

Finalmente acompaño el Texto Ordenado de Clasificación de Deudores emitido por el Banco Central de la República Argentina (última Comunicación agregada 'A' 6468), que es la que trata el tema en consulta (...)".

Por lo tanto, mediante Nota N° 847/2018, Letra: T.C.P.-S.L., se solicitó directamente al Administrador del Fondo Residual N° 478, Sr. Martín MUÑOZ, que informe a este Organismo la calificación de los deudores en cuestión, a efectos de concluir con la producción de la prueba ofrecida en el Recurso de Reconsideración interpuesto contra la Resolución Plenaria N° 304/2017.

En respuesta a dicho requerimiento, el Administrador del Fondo Residual envió Nota F.R. N° 73/2018, el 10 de mayo de 2018, informando que la calificación de los deudores era 4 y 5, según la Comunicación "A" 2950. De allí que también se remitió copia de esta última, en la que se describe la situación de los deudores en función de su calificación crediticia.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



"2018 - Año de los 44 Héroes del Submarino Ara San Juan"

Sin embargo, por dicha nota no se informó la calificación de algunos co-deudores detallados en la Nota N° 847/2018, Letra: T.C.P.-S.L., lo que motivó a que este Organismo enviase la Nota N° 1041/2018, Letra T.C.P.-S.L., a efectos de que se complete la información faltante.

Por lo tanto, el Fondo Residual remite a este Tribunal de Cuentas, la Nota N° 88/2018, Letra: F.R el 30 de mayo de 2018, en el que se manifestó: *"(...) se informa que no tenemos en nuestros registros un detalle sobre la calificación de los co-deudores del Anexo I, Nota TCP N° 1041/18, ya que solo fueron transferidos por el Banco Provincia de Tierra del Fuego los titulares de las deudas tal como se envió en Nota FR. N° 73/18.*

Asimismo se informa que el Sr. March Claudio Fabián, DNI: 20.150.232, fue transferido por Acta complementaria N° 5 con Calificación 5, se acompaña la misma en copia simple".

Por otra parte, se dictó la Resolución Plenaria N° 143/2018, que en su parte pertinente reza: *"Artículo 1°.- Prorrogar por el término de diez (10) días desde la notificación de la presente el plazo para la producción de la prueba en el marco del Recurso de Reconsideración interpuesto por el Sr. Administrador del Fondo Residual Ley provincial N° 478 Dr. Martín R. MUÑOZ, contra la Resolución Plenaria N° 304/2017.*

(...) Artículo 3°.- Remitir a la Secretaría Legal: T.C.P.-V.L., N° 294/2017, del registro de este Tribunal de Cuentas, caratulado ' S/ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN PRESENTADO POR EL ADMINISTRADOR DEL FONDO

RESIDUAL LEY 478/, MARTÍN MUÑOZ C/ RESOLUCIÓN PLENARIA N° 304/2017' , a los efectos de continuar con la producción de la prueba indicada en el artículo 4° de la Resolución Plenaria N° 63/2018 (...)”

II. ANÁLISIS:

En virtud de lo expresado, al Analizar el Recurso de Reconsideración presentado por el Administrador del Fondo Residual, en primer término, cabe hacer referencia al punto II, inciso a), en el que se plantea la prescripción de la acción que compete a este Tribunal de Cuentas, conforme a lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley provincial N° 50, que reza: *“La acción de responsabilidad patrimonial prescribe al año de cometido el hecho que causó el daño o de producido éste, si fuere posterior. La suspensión e interrupción de este instituto se rigen por las normas del Código Civil”.*

Sin perjuicio de la eventual responsabilidad del administrador que será puntualmente analizada más adelante y a la luz de los nuevos elementos arrojados en el marco de este recurso, cabe formular algunas precisiones en este punto.

Al respecto, es importante tener en cuenta que el Perjuicio Fiscal, cuya persecución compete este Tribunal, quedaría configurado recién cuando se hubiesen agotado todas las posibilidades de recupero de las acreencias perseguidas por el Fondo Residual, pues como se dijo en reiteradas oportunidades, este organismo de control carece de legitimación activa respecto de los abogados contratados por el Fondo Residual y si la ostenta contra los funcionarios que fueran



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



"2018 - Año de los 44 Héroes del Submarino Ara San Juan"

eventualmente responsables por los daños generados al erario en la gestión del objeto del Ente.

Es decir que, el Fondo Residual para que se materialice el perjuicio fiscal que compete a este Tribunal, no sólo tuvo que haber perdido las posibilidades de recupero con respecto a los deudores demandados al quedar firmes la caducidades de instancias decretadas en las causas en que intervino como actor y cuyos procesos no pudieron ser reiniciados por haber operado la prescripción de las respectivas acciones, sino también tendía que estar prescripta la acción contra de los abogados apoderados del Fondo Residual que han sido responsables de que los procesos concluyeran por caducidades de instancia.

Al respecto, en el Informe Legal N° 120/2016, Letra: T.C.P-C.A que fuera aprobado por la Resolución Plenaria N° 280/2016, se dijo: *"(...) corresponde indicar que la caducidad de instancia constituye un modo anormal de terminación del proceso, que va a tener lugar frente a la inacción de quién debía instarlo en el plazo previsto por el artículo 326 del C.P.C.C.L.M y R que indica: 'Plazos. Se producirá la caducidad de la instancia cuando no se instare su curso dentro de los siguientes plazos:*

326.1. De seis (6) meses, en primera o única instancia.

326.2. De tres (3) meses, en segunda o tercera instancia y en cualquiera de las instancias en el juicio sumario o sumarísimo, en el juicio ejecutivo, en las ejecuciones especiales y en los incidentes.

326.3. *En el que opere la prescripción de la acción, si fuere menor a los indicados precedentemente.*

326.4. *De un (1) mes, en el incidente de caducidad de instancia.*

326.5. *(Texto según artículo 2º Ley 158) La instancia se abre con la promoción de la demanda formalmente idónea, aunque no hubiere sido notificada la resolución que dispone su traslado'.*

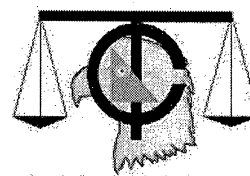
(...) Ahora bien, lo que interesa aquí es que más allá de que se decrete la caducidad de instancia, ello no implica la pérdida de posibilidad por parte del Fondo Residual de perseguir el recupero de las acreencias, en virtud de lo establecido en el artículo 334 del C.P.C.C.L.M y R que reza: 'Efectos de la caducidad.

334.1. *La caducidad operada en primera o única instancia no extingue la acción, la que podrá ejercitarse en un nuevo juicio, ni perjudica las pruebas producidas, las que podrán hacerse valer en aquél. La caducidad operada en instancias ulteriores acuerda fuerza de cosa juzgada a la resolución recurrida.*

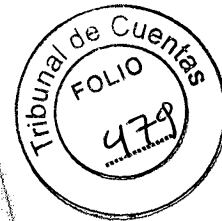
334.2. *La caducidad de la instancia principal comprende la reconvencción y los incidentes; pero la de éstos no afecta la instancia principal'.*



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR



"2018 - Año de los 44 Héroes del Submarino Ara San Juan"

Es decir, operada la caducidad y atento a que igualmente existiría la posibilidad de recupero al entablar una nueva acción, no correspondería referirse a la existencia de un presunto perjuicio fiscal como consecuencia directa de dicha situación procesal en tanto no se haya cumplido el término de la prescripción (...)"

De allí, que en el artículo 3º de la resolución recurrida se requirió al Administrador del Fondo Residual Ley N° 478, que: *"(...) ejerza las facultades que detenta como locatario de servicios jurídicos profesionales, a fin de repetir contra sus locadores las sumas desembolsadas como consecuencia del pago de costas, honorarios judiciales y acreencias no recuperadas en perjuicio de las arcas del Estado Provincial"*.

Ello, teniendo en cuenta que dichas acreencias pertenecen a causas que habían concluido como consecuencia de caducidades de instancias o por prescripción de las acciones, imputables a los abogados apoderados de dichas procesos.

Por ende, el perjuicio Fiscal que da lugar a la acción prevista en el artículo 75 de la Ley Provincial 50, se configuraría al prescribir la acción que posee el Fondo Residual contra sus apoderados, cuyo *"dies a quo"*- a su vez- comenzó a computarse a partir de la caducidad de instancia y la prescripción de la acción respecto del deudor principal de la obligación.

Sin embargo, surge del relevamiento de las causas analizadas en el marco de *"Auditoria Integral de Juicios"*, indicado en el Anexo I, del Informe

Legal N° 206/2017, Letra: T.C.P.-C.A., aprobado por Resolución Plenaria N° 304/2017, que en la mayoría de los casos el plazo previsto para la acción del artículo 75 de la Ley provincial N° 50, aún no estaría corriendo, ya que todavía no estaría prescripta la acción que tiene el Fondo Residual contra sus apoderados.

Ello, podría afirmarse en función de lo señalado en los considerandos de la Resolución Plenaria N° 304/2017, en los que se dijo “(...) *deberá estarse al plazo de prescripción de tres (3) años previsto en el artículo 2561 del Código Civil y Comercial de la Nación, a fin de evitar eventuales planteos al respecto.*

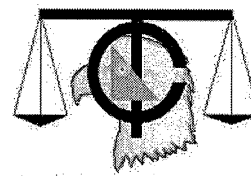
Así, el mentado artículo reza: *'Plazos especiales: (...) El reclamo de la indemnización de daños derivados de la responsabilidad civil prescribe a los tres años (...) '.*

Dicho plazo, se computa en virtud de lo previsto por el artículo 2537 del Código Civil y Comercial de la Nación, que reza: *“Modificación de los plazos por ley posterior. Los plazos de prescripción en curso al momento de la entrada en vigencia de una nueva ley se rigen por la ley anterior.*

Sin embargo, si por esa ley se requiere mayor tiempo que el que fijan las nuevas, quedan cumplidos una vez que transcurra el tiempo designado por las nuevas leyes, contado desde el día de su vigencia, excepto que el plazo fijado por la ley antigua finalice antes que el nuevo plazo contado a partir de la vigencia de la nueva ley, en cuyo caso se mantiene el de la ley anterior”.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR



"2018 - Año de los 44 Héroes del Submarino Ara San Juan"

Por ello, al analizar las causas cuyos procesos concluyeron por caducidad de instancia o por prescripción de la acción, se determinó que en la mayoría de los casos, sería aplicable el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, de allí, que el plazo de 3 (tres) años mencionado en el artículo 2561 de ese mismo cuerpo normativo, debería computarse a partir de su entrada en vigencia, por lo que concluiría el 1 de octubre del 2018 y en ese momento, recién comenzaría a correr el plazo de (1) un año del artículo 75 de la Ley provincial N° 50.

Por otra parte, en el mismo punto que venimos analizando la parte recurrente dijo: *"Adviertan los Señores Vocales que a fs. 12 la Auditoría expresó: '...en la mayoría de esos casos, son procesos con una antigüedad mayor a diez (10) años, por lo que el personal del juzgado indicó que no sería procedente solicitar su desarchivo, debido a que no se cuenta con los números de legajos...'".*

Al respecto, deberíamos señalar que este Organismo de Control, al no ser parte de aquellos, no habría podido solicitar su desarchivo en el marco de la *"Auditoria Integral del Juicios del Fondo Residual"*, ello, no significaba que el Ente, no podría haberlos desarchivados.

Amén de ello, el texto señalado por la recurrente sólo hizo referencia al estado procesal de 119 (ciento diecinueve) juicios tramitados ante el Juzgado de Primer Instancia Civil y Comercial N° 2, del Distrito Judicial Norte, de un total de 1329 (mil trescientos veintinueve) juicios analizados en la auditoría antes indicada.

Al mismo tiempo, entre los fundamentos del Recurso de Reconsideración se dijo: “(...) Que luego de transcurridos los 17 años, es la primera oportunidad en que el Tribunal de Cuentas efectúa un control de los procesos judiciales que llevan adelante los letrados contratados por el Fondo Residual;

2) Que en Marzo de 2015, el Tribunal de Cuentas de la Provincia tomó conocimiento y advirtió el entonces Administrador del Ente que Administro Dr. Sebastián MARCHISIO sobre el posible perjuicio fiscal, y a pesar de ello, el Tribunal de Cuentas no tomó ninguna medida tendiente evitarlo.

3) El Tribunal de Cuentas deja transcurrir tres (3) años desde que tomara conocimiento del supuesto perjuicio fiscal para dictar la Resolución Plenaria que se recurre.

Aquí, conviene recordar que la intervención de este Tribunal de Cuentas se inicia a raíz del Oficio N° 136/14, Letra S.C-C.A, del 16 de junio de 2014, proveniente de la Sala Civil, Comercial y del Trabajo de la Cámara de Apelaciones, que puso en conocimiento de este Tribunal la Sentencia Interlocutoria N° 324/14, del 10 de junio de 2014, en los autos caratulados "FONDO RESIDUAL LEY N° 478 C/ AUDIO WELTON S/ EJECUTIVO (8084 NCC2)" (Expte. N° 7010/14).

Ello, dio inicio al expediente caratulado: “S/ PRESUNTO PERJUICIO FISCAL PUESTO EN CONOCIMIENTO POR LA SALA CIVIL, COMERCIAL,



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



“2018 - Año de los 44 Héroes del Submarino Ara San Juan”

LABORAL Y DEL TRABAJO DE LA CÁMARA DE APELACIONES DE TDF- AUTOS N° 7010/2014' FONDO RESIDUAL LEY N° 478 C/AUDIO WELTON S/EJECUTIVO (8084 NCC2)” (Expte. N° 181/2014,0 Letra T.CP.- P.R.), en el que se analizó el expediente judicial arriba indicado, mediante el informe legal N° 272/2014, que en principio, indicó la posibilidad de que podría haberse configurado un perjuicio fiscal, ya que el proceso judicial en cuestión había terminado por caducidad de instancia y, a raíz de ello, se habían regulado honorarios a favor del abogado de la parte demandada.

Luego, mediante la Resolución plenaria N° 64/2015, el 18 de marzo de 2015, se dispuso el inicio de una “*Auditoria Integral de Juicios del Fondo Residual*” en cuya etapa de relevamiento, por un lado, se verificó que Sentencia Interlocutoria N° 324/14, del 10 de junio de 2014, en los autos caratulados “*FONDO RESIDUAL LEY N° 478 C/ AUDIO WELTON S/ EJECUTIVO (8084 NCC2)*” Expte. N° 7010/14, que había fijado los honorarios del abogado DA FONSECA, por la suma de pesos setenta y nueve mil ciento sesenta y cuatro con trece centavos (\$ 79.164,13), había sido declarada nula por el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia, el 12 de junio de 2015.

Posteriormente el Ente auditado, informó que el proceso principal dicho proceso se había reiniciado por expediente N° 20144/2014, por lo que este Tribunal de Cuenta, concluyó que en el caso puntual que había dado inicio a la auditoría, no se había configurado el perjuicio fiscal como consecuencia de la caducidad de instancia decretada, ya que la sentencia que reguló honorarios profesionales había sido declarada nula por el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia y el

proceso de ejecución concluido por caducidad de instancia, al no estar prescripta la acción, fue reiniciado mediante un nuevo proceso.

Tampoco es cierto, lo alegado desde el Fondo Residual en el Recurso de Reconsideración interpuesto, cuando sostiene que el Tribunal de Cuentas no tomó ninguna medida tendiente a evitarlo, ya que se instó a la recurrente a instar acciones de su territorialidad para proceder al recupero de las sumas adeudadas en varias oportunidades.

Al respecto, mediante la Resolución Plenaria N° 64/2015, en su artículo 1° se dijo: *“Requerir al Administrador del Fondo Residual Ley N° 478, doctor Sebastián MARCHISIO, que arbitre los medios judiciales y extrajudiciales tendientes a obtener la reparación de los perjuicios ocasionados al Ente, como consecuencia de la deficiente actuación de los profesionales a cargo de los procesos caratulados como: `FONDO RESIDUAL LEY 478 C/ MONTI GUSTAVO S/ EJECUCIÓN PRENDARIA` Expte. N° 1233, `FONDO RESIDUAL LEY 478 C/ ORTIZ PATRICIA ANA MARÍA Y GANDULLO OMAR DANTE S/ EJECUTIVO` Expte. N° 5354 y `FONDO RESIDUAL LEY 478 C/ MONZON, DANIELA Yael S/ PREPARA VÍA EJECUTIVA`, cuyo seguimiento se encomienda a la Secretaría Legal de este Tribunal ”.*

Además, Resolución Plenaria N° 280/2017, en su artículo 5° reza: *“Hacer saber al Administrador del Fondo Residual Ley N° 478, que conforme lo disponen los artículos 6° y 20° de la Ley provincial N° 478 y sus modificatorias, deberá informar y someter al previo contralor de la Comisión de Seguimiento Legislativo del Fondo Residual Ley N° 478, la decisión de promover o proseguir*



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



“2018 - Año de los 44 Héroes del Submarino Ara San Juan”

con las acciones judiciales que tengan como objeto el recupero de las acreencias no cobradas hasta el momento, como así también las de repetir contra los profesionales locadores las sumas desembolsadas como consecuencia del pago de costas y honorarios judiciales en perjuicio de las arcas del Estado Provincial”, la cual debe decirse que tampoco fue oportunamente cuestionada.

Seguidamente, se analiza el punto II, inciso b), del Recurso de Reconsideración en cuestión, en el que se alega la ausencia de responsabilidad del actual Administrador del Fondo Residual Ley 478.

Allí, se dijo: *“En subsidio, debe repararse que asumí como Administrador del Fondo Residual Ley 478, en Abril de 2016, mucho tiempo después de iniciada vuestra auditoría.*

Por consiguiente, las supuestas irregularidades constatadas por el Tribunal de Cuentas refieren a procesos judiciales muy antiguos, y por ende, anteriores a mi designación.

En la cuestión que nos ocupa, el Artículo 35 de la Ley Provincial N° 50 establece: ‘...El agente reemplazante no será responsable por irregularidades cometidas ante la aceptación del cargo ni por la falta de documentación referida al período anterior al inicio de su gestión’.

Por las razones expuestas, en oportunidad de cerrarse en forma definitiva e irrevocable la auditoría en cuestión deberá declararse en forma expresa que el suscripto no es responsable de las supuestas irregularidades constatadas en este procedimiento administrativo.

En última instancia es el Tribunal de Cuentas quien tiene la legitimación activa para perseguir el perjuicio fiscal, que entienda se configuró en orden a lo normado por el artículo 43 de la Ley Provincial Nro. 50 (...)”.

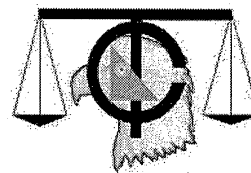
En este punto, es preciso recordar lo manifestado en el análisis del inciso anterior, en el que se sostuvo que el perjuicio fiscal en las causas que fueron objeto de la “Auditoria Integral de Juicios”, se configuraría recién al prescribir la acción contra los abogados apoderados responsables de dicho resultado. Sin embargo, como la interposición en de dicha acción actualmente es posible en casi todos los casos, no estaría aún habilitada la competencia de este Tribunal de Cuentas para perseguir el recupero de las sumas adeudadas al Fondo Residual.

Por lo tanto, no tendría relevancia que los procesos judiciales relevados en el marco de la auditoría antes indicada, sean relativamente antiguos y anteriores a la designación del actual administrador del Ente, tal como lo manifiesta al impugnar la Resolución Plenaria N° 304/2017.

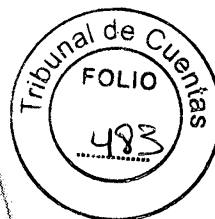
Lo importante en este punto, es que el Administrador del Fondo Residual, es el único legitimado para interponer la acción en contra de los



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR



"2018 - Año de los 44 Héroes del Submarino Ara San Juan"

apoderados, en función de la relación contractual que los vinculaba con estos últimos.

En este sentido en los considerandos de la Resolución Plenaria N° 280/2016, se dijo que: *"en este caso no se está planteando una acción de recupero en contra del Administrador del Fondo Residual, sino en contra de los abogados contratados por dicha Entidad para llevar adelante los juicios ejecutivos, en el marco de una relación de mandato."*

Que asimismo, cabe advertir que a la hora de analizar la relación jurídica que nace entre el abogado y su cliente, la jurisprudencia y la doctrina es conteste en sostener que su naturaleza es contractual y en virtud de ello es que en caso de un apoderamiento para pleitos la figura aplicable es la del mandato. Así, habiéndose celebrado sendos contratos entre el cliente (en este caso el Fondo Residual Ley N° 478, representado por su Administrador) y sus abogados y habida cuenta de los perjuicios fiscales producidos como consecuencia de la inejecución de los mentados convenios, la responsabilidad que nace es de la misma naturaleza jurídica, vale decir "contractual", en la que este Organismo no interviene. Por dicha razón es el propio Administrador del Fondo Residual el que ostenta legitimación activa, en su calidad de mandante, para accionar en contra de los letrados contratados".

Por otra parte, cabría tener presente, que este Tribunal de Cuentas en las Resoluciones Plenarias N° 280/2016 y 304/2017, solo se limitó a recomendar al Dr. Martín Muñoz como Administrador del Ente, la necesidad de instar las respectivas

acciones tendientes al recupero de las sumas adeudadas, contra los abogados apoderados, debido a que aún no estarían prescriptas, ya que en caso de no instarlas se configuraría un perjuicio fiscal para el Estado Provincial.

Por otra parte, en el punto III del Recurso de Reconsideración, se alega la supuesta improcedencia de iniciar acciones por responsabilidad civil contra los profesionales locadores de servicios contratados por el Ente, manifestándose que: *“Tal como fue comunicado por el Banco de Tierra del Fuego, y surgirá de la prueba ofrecida, en su inmensa mayoría, los créditos transferidos al Fondo Residual Ley 478 en el Año 2000, eran incobrables o de muy difícil recuperación ulterior.*

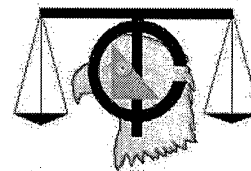
De una mera consulta a los procesos judiciales auditados, mucho de éstos archivados hace varios años, se desprende que en muy pocos casos se decretaron caducidades de instancia a pedido de los deudores.

Por el contrario, fueron los propios jueces quienes decretaron caducas las actuaciones promovidas por el Fondo Residual, frente a la imposibilidad de hallar los domicilios reales de los deudores y notificarlos, dado que muchos abandonaron la Provincia hace varios años y carecen de bienes susceptibles de embargos.

Desde esta perspectiva, conviene puntualizar que la casi totalidad de los juicios que concluyeron con caducidades de instancia se iniciaron contra deudores insolventes.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR



"2018 - Año de los 44 Héroes del Submarino Ara San Juan"

En razón de estas situaciones, como en nuestro Derecho de Daños la responsabilidad profesional se valora en cada caso, forzado es concluir que las eventuales pretensiones resarcitorias del Fondo Residual serían sistemáticamente rechazadas por el Poder Judicial, con los cuantiosos gastos en concepto de costas que ello implicaría para el Estado Provincial, situación que, a criterio del suscripto, se debe evitar y no fomentar como lo propicia el Tribunal de Cuentas."

En este punto, primeramente, es necesario tener presente que en el Anexo I, del Informe Legal N° 206/2017, Letra: T.C.P.-C.A., aprobado mediante el Art. 1º, la Resolución Plenaria N° 304/2017, se indicaron detalladamente los treinta y nueve (39) procesos tramitados ante los Juzgados Civiles y Comerciales del Distrito Judicial Sur, terminados por caducidades de instancias y que no fueron abonados extrajudicialmente.

Asimismo, en el detalle de esos procesos pudo observarse que la mayoría de esas caducidades se decretaron a partir del año 2014, contrariamente a lo expuesto por la recurrente, que sostiene que esos procesos estaban en su mayoría archivados.

Es decir que, después de verificar la documentación remitida por el Fondo Residual a este Órgano de Control, en algunos casos pudo constatararse el pago extrajudicial de algunos procesos y en otros, que se venía cumpliendo regularmente con las financiaciones acordadas con los deudores.

Sin embargo, en los 39 expedientes judiciales en que finalmente se determinó que había la posibilidad de que se configure un perjuicio fiscal, indicados en el Anexo I, del Informe Legal N° 206/2017, Letra: T.C.P.-C.A se verificó que luego de un largo período de inactividad procesal se había decretado la caducidad de Instancia, por lo que se instó al Ente a que inicie acciones en contra de sus abogados apoderados específicamente en esos casos.

Por otra parte, respecto a la atribución de responsabilidad de los profesionales es preciso reiterar lo manifestado en los considerandos de la Resolución Plenaria N° 304/2017 se dijo; ***“RESPONSABILIDAD DE LOS ABOGADOS INTERVINIENTES EN LOS PROCESOS JUDICIALES:***

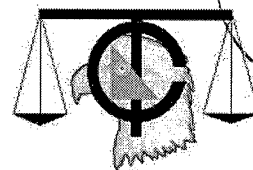
(...) independientemente de la conducta asumida por la máxima autoridad del Ente- habría una atribución de responsabilidad a los abogados del Fondo Residual en relación a la actividad desplegada en cada expediente judicial en que intervinieron y se decretó la caducidad de instancia.

Lo mismo ocurre con aquellos expedientes judiciales prescriptos a causa del obrar negligente del abogado a causa de la falta de actos que interrumpiesen su curso.

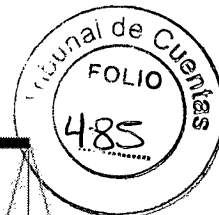
En relación a la responsabilidad que les cabe, consideramos necesario transcribir lo expuesto oportunamente en el Informe Legal N° 120/2016,



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR



“2018 - Año de los 44 Héroes del Submarino Ara San Juan”

Letra: T.C.P.-C.A. que fue aprobado y compartido por la Resolución Plenaria N° 280/2016.

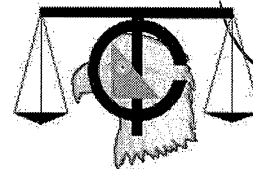
En éste se indicó que: Tal como se desprende de la Resolución Plenaria N° 64/2015 que dispone el inicio de la Auditoría, '(...) para determinar la responsabilidad profesional, que surgiría a partir de la caducidad de instancia por inactividad del abogado, es conveniente resaltar lo expuesto por la jurisprudencia, que en ese sentido expresó: 'La responsabilidad profesional del abogado. En general, la doctrina esta conteste en sostener que la relación jurídica entre el abogado y su cliente, tanto en el ámbito de la actuación judicial como extrajudicial, se desenvuelve en el plano contractual. De allí, que en principio la responsabilidad del abogado en lo que atañe a esas relaciones deberá ser considerada en ese ámbito. Se ha afirmado, asimismo, que en el caso de apoderamiento general para pleitos o de poder especial para uno determinado, la figura aplicable al supuesto es la del mandato, siendo explícito al respecto el art. 1870, inc. 6, Cciv. (Andorno, Luis O., 'Responsabilidad de los abogados', en Derecho de daños, p. 475 y ss; Chiappini, Julio O., 'Naturaleza jurídica de las relaciones entre abogado y cliente', Jus, sec. Doct. t. 5, p. 91...). Se advierte entonces que habiéndose celebrado un contrato entre el abogado y su cliente —en la especie el abogado asumió el carácter de patrocinante— y dado que el perjuicio invocado se produjo como consecuencia de la inejecución de tal contrato y no por circunstancias ajenas al mismo, resulta indudable que la responsabilidad del profesional en el caso también es contractual. Por ello, aparece relevante determinar el carácter de la obligación del abogado emergente de la relación contractual que lo vincula con el cliente, a fin de determinar su eventual responsabilidad.

(...) reiteradamente se ha sostenido que si el abogado ejerce funciones de asesor legal o patrocinante la obligación que contrae es simplemente de medios, obligación que los hermanos Mazeaud, refiriéndose al abogado, llamaron de prudencia y diligencia; mientras que como abogado apoderado se encuentran obligado a una prestación de resultado con relación a los actos procesales de su específica incumbencia, previstos en el art. 11, ley 10996 (conf. Andorno, 'Responsabilidad de los abogados' cit. p. 478 y ss; Trigo Represas, 'Responsabilidad civil del abogado' cit. p. 143 y ss...).

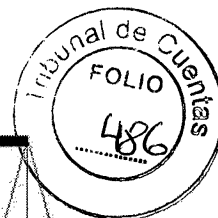
(...) comparto las conclusiones de Zannoni, cuando expresa que '...como la prestación es el medio de satisfacción del interés del acreedor, este imputará al deudor, en su caso, incumplimiento o deficiente cumplimiento de la conducta debida en relación con el resultado esperado a través de esa conducta. En algunos casos la frustración del resultado permite inferir por sí mismo -res ipsa loquitur- que el deudor no cumplió con la conducta debida; en otros no sería suficiente, pero no porque la conducta debida sea en sí objeto de la obligación- como lo proponen quienes aluden a la obligación de 'medios'- sino porque el resultado esperado pudo frustrarse a pesar del cumplimiento por el deudor, de la conducta debida. Entonces el acreedor no puede imputar al deudor responsabilidad sino probando que por el obrar culpable de éste queda insatisfecho el objeto' (conf. Autor citado, 'Obligaciones de medio y de resultado. Observaciones críticas a un distingo conceptual a propósito de un en JA 1983-11-170).



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR



"2018 - Año de los 44 Héroes del Submarino Ara San Juan"

(...) IV. La responsabilidad de la demandada. Para apreciar la responsabilidad profesional debe tenerse presente que la relación entre el abogado y su cliente se caracteriza por la mutua confianza.'

'El standar aplicable ha de ser el de un 'buen profesional' o un 'abogado común diligente y prudente', esto es, que debe poner en su tarea un cuidado razonable, conforme a las reglas del buen sentido y la prudencia (conf. Trigo Represas, 'Responsabilidad Civil del Abogado', p. 162; Goldenberg, 'Indemnización por daños y perjuicios' cit. p. 235). Concuerdo con el sentenciante anterior que se encuentra acreditado el incumplimiento y probada la negligencia de la letrada patrocinante que figura la mala praxis.' (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala K, en autos caratulados 'O., G. M y Otro v. C., M. Ay..*

En razón de que en los expedientes analizados los letrados actuaron en la mayoría de los casos como apoderados del Fondo Residual, tal surge de las copias de los contratos de locación de servicios y de las Actas de otorgamiento de poder general judicial suministradas en su oportunidad por la entidad, cabría atribuirles responsabilidad por su actuación profesional en las causas judiciales que le fuesen asignadas.

Por otra parte, del relevamiento realizado en la "Auditoria Integral de Juicios" llevada a cabo por este Tribunal de Cuentas, no surge de los expedientes judiciales que se haya demostrado la insolvencia de los deudores en cuestión en el marco de dichos procesos.

Solo en algunos expedientes administrativos remitidos por el Fondo Residual, constan notas de este último a la Comisión de Seguimiento Legislativo, en las que se solicitó autorización para desistir en aquellos procesos debido la insolvencia de los acreedores de dichas deudas, lo que no tuvo incidencia en los procesos judiciales, porque dichos desistimientos no fueron planteados en sede judicial o fueron realizados una vez decretada de caducidad de instancia.

Ahora bien, más allá de que este Tribunal de Cuentas sostuvo en todas las Resoluciones Plenarias dictadas en el marco de la Auditoria Integral de Juicios, que el Ente debía instar el recupero de las sumas adeudadas, no debería perderse de vista si se configuró o no pérdida de chance en sentido estricto, tal como lo plantea la actora en esta instancia, al alegar la insolvencia de los deudores principales en cuestión y acreditarlo recién en el marco del Recurso en tratamiento en esta instancia.

En este sentido, es preciso tener en cuenta lo manifestado por el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia en un antecedente también relacionado con créditos frustrados del mismo Fondo Residual, en los autos caratulados *“Tribunal de Cuentas de la Provincia c/ Plasenzotti, Leonardo Ariel s/ Acción Resarcitoria” Expte. N° 1643/2012*, en el que se dijo: *“(…) Distinta es la cuestión en lo atinente a la extensión del resarcimiento, en tanto, asiste razón al recurrente en que no es correcto asimilar la pérdida de chance al daño cierto, o tomar como equivalente el monto objetivo de la expectativa como un perjuicio efectivamente sufrido. El extremo indiscutible entonces está conformado por la*



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



"2018 - Año de los 44 Héroes del Submarino Ara San Juan"

chance misma, no por su realización, ya que esta última debido al accionar imputado al demandado, quedó en la esfera de las probabilidades.

No puede olvidarse que lo frustrado es concretamente la chance, que por su propia naturaleza es siempre compleja en su realización, razón por la cual si bien esa expectativa probable tiene un valor, nunca puede ser igual al de una victoria consumada, por cuanto esa realización cierta se vió cercenada.

En el caso es indudable que existe una pauta objetiva a considerar monto de la demanda iniciada por el Fondo Residual, que a su vez reclama como daño el Tribunal de Cuentas-, ahora bien, sólo en el plano conjetural puede afirmarse que dicha reclamación obtendría resultado favorable -y en ello lleva razón el casacionista-, puesto que desde una perspectiva estrictamente técnica, lo cierto es que ello no puede asegurarse y, por lo tanto, no puede asimilarse al daño efectivo.

Sin embargo, es lógico que esa expectativa objetiva sea merituada, pues no resulta asimilable la situación de quien posee un monto definido y preciso a reclamar -como en el caso-, de quién tiene, por el contrario, indeterminado también el valor de la pérdida -v. gr. frustración de una demanda por daño moral que nunca ha tenido sentencia-.

Entonces, no le asiste razón al demandado en orden a que la chance es meramente hipotética o conjetural, pues en el caso el valor de la expectativa

frustrada es objetivo y se encontraba determinado. Pese a ello, para apreciar razonablemente el alcance del detrimento, debe analizarse también la probabilidad de éxito de esa ventaja que, como puede advertirse, será materia de una apreciación razonable por el Tribunal, no exenta de dificultades.

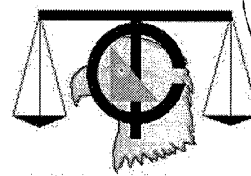
(...) La frustración de un crédito cierto, en proceso de cobro judicial y con bienes embargados a tal fin, evidencia una expectativa favorable, no obstante el acaecimiento real de dicha aspiración se encuentra condicionada por diferentes variables, que son las que deberán examinarse a los fines de conocer la probabilidad de éxito de esa ventaja.

Como bien señala reconocida doctrina: 'En el reclamo por pérdida de chance el juez debe efectuar un balance de las perspectivas a favor y en contra del damnificado; de ese balance surgirá la proporción del resarcimiento'-cfr., López Mesa, Marcelo J. Y Trigo Represas, Félix A., 'Tratado de la Responsabilidad Civil', 2da. Edición actualizada y ampliada, T. II, pág. 127-. Más adelante agrega: 'Lo que se trata es de hacer pronóstico de la situación, excluyendo hipotéticamente el hecho dañoso. Nada muy distinto a lo que el juez al fallar cada causa de responsabilidad civil respecto de la relación causal, que también se basa en un pronóstico y que también es prospectivo-retrospectivo.' - López Mesa y Trigo Represas, ob. Cit., pág. 128-."

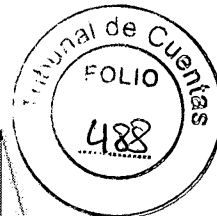
Al respecto, en el Recurso de Reconsideración que venimos analizando, sería conveniente considerar la prueba ofrecida, a efectos de verificar si existió o no pérdida de chance, respecto a las posibilidades de cobro de las deudas



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR



"2018 - Año de los 44 Héroes del Submarino Ara San Juan"

reclamadas mediante los procesos concluidos por caducidad de instancia o prescripción de la acción.

En este sentido, en el punto IV del Recurso de Reconsideración, la recurrente dijo *"(...) A efectos de demostrar la veracidad de los hechos expuestos habré de valerme de los siguientes medios de prueba:*

(...) Se oficie al Banco de Tierra del Fuego para que informe la calificación de los deudores cuyos créditos se transfirieron al Fondo Residual Ley 478 en orden a las posibilidades de recupero".

Luego, a efectos de proveer la prueba ofrecida, el Ente remitió la Nota N° 73/2018, Letra F.R., el 10 de mayo de 2018, manifestando que conforme a la Comunicación "A" 2950 del Banco Central de la República Argentina, del 16 de Julio de 1999, que establece la clasificación de deudores, las previsiones mínimas por riesgo de incobrabilidad y posición de liquidez, todos los deudores del Fondo Residual cuyas causas concluyeron por caducidad de instancia o prescripción de la acción están calificados con situación 4 y 5.

En dicha comunicación, respecto a los deudores cuya calificación es 4, se dijo: *"Con alto riesgo de insolvencia.*

El análisis de flujo de fondos del cliente demuestra que es altamente improbable que pueda atender la totalidad de sus compromisos financieros.

Entre los indicadores que pueden reflejar esta situación se destaca que el cliente:

6.5.4.1. presente una situación financiera ilíquida y muy alto nivel de endeudamiento, con resultados negativos en la explotación y obligación de vender activos de importancia para la actividad desarrollada y que materialmente sean de magnitud significativa. El flujo de fondos es manifiestamente insuficiente, no alcanzando a cubrir el pago de intereses, y es factible presumir que también tendrá dificultades para cumplir eventuales acuerdos de refinanciación.

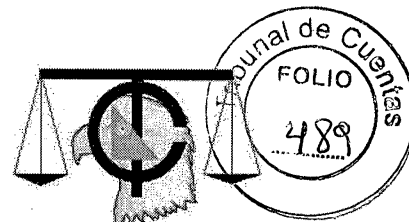
6.5.4.2. incurra en atrasos superiores 180 días y de hasta 1 un año. A este fin, el cómputo de los plazos no se interrumpirá por el otorgamiento de renovaciones cuando previamente no se haya producido la cancelación efectiva de las obligaciones vencidas, es decir sin recurrir a financiación directa o indirecta de la identidad.

6.5.4.3. cuente con una dirección incompetente y/o deshonesto. Descontrol en los sistemas internos.

6.5.4.4. tenga un sistema de información inadecuado, lo que impide conocer con exactitud la real situación financiera y económica de la empresa. La información que se presenta no es confiable pues no cuenta con la adecuada documentación respaldatoria. En general, la información no es consistente y no está actualizada.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2018 - Año de los 44 Héroes del Submarino Ara San Juan"

6.5.4.5. *cuenta con refinanciaciones del capital adeudado y de los intereses devengados vinculadas a una insuficiente capacidad para su pago, con otorgamiento de quitas o con reducción en las tasas de interés pactadas -salvo que ello derive de las condiciones del mercado- o cuando haya sido necesario recibir bienes en pago de parte de las obligaciones.*

Cuando al menos se haya cumplido con el pago puntual del 50% de las obligaciones refinanciadas y existan garantías de rápida realización adicionales a las ofrecidas originalmente, cuyo valor de mercado permita recuperar las deudas sin pérdidas y se encuentren constituidas sobre bienes no vinculadas a la explotación, podrá reclasificarse al deudor en el nivel inmediato superior si, además, se observan las otras condiciones previstas en el citado nivel.

6.5.4.6. *haya sido demandado judicialmente por la entidad para el cobro de su acreencia cuando ello se encuentre vinculado a la incapacidad de pago. Se excluyen los casos en que las acciones se refieren a la discusión sobre otros aspectos contractuales.*

6.5.4.7. *haya solicitado el concurso preventivo, celebrado un acuerdo preventivo extrajudicial aún no homologado o se le haya requerido su quiebra, en tanto no hubiere sido declarada, por obligaciones que sean iguales o superiores al 5 % del patrimonio del cliente. En caso de levantarse el pedido de quiebra, el deudor podrá ser reclasificado en niveles superiores, según la situación previa, si se observan las condiciones allí previstas.*

6.5.4.8. *se encuentre permanentemente atrasado en el pago, con incumplimientos superiores a los 180 días respecto de las condiciones contractuales.*

6.5.4.9. *pertenezca a un sector de la actividad económica o ramo de negocios con una pobre tendencia futura, perspectiva de ingresos y beneficios escasos o negativos.*

6.5.4.10. *se encuentre ubicado muy por debajo de la medida del sector con muy serios problemas para enfrentar la competencia y cuente con una tecnología que requiera urgente modernización. Dificultades graves en su relación con clientes y proveedores.*

El deudor que pertenezca por períodos prolongados en esta categoría o en alguna inferior generará la presunción de que debe ser incorporado al nivel inferior”.

Además, en relación a los deudores con calificación 5, en la Comunicación “A” 2950 del Banco Central de la República Argentina, se expresó: “(...) Irrecuperable.

Las deudas de clientes incorporados a esta categoría se consideran incobrables. Si bien estos activos podrían tener algún valor de recuperación bajo



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



“2018 - Año de los 44 Héroes del Submarino Ara San Juan”

un cierto conjunto de circunstancias futuras, su incobrabilidad es evidente al momento del análisis.

Entre los indicadores que pueden reflejar esta situación se destacan que el cliente:

6.5.5.1. presente una situación financiera mala con suspensión de pagos, quiebra decretada o pedido de su propia quiebra, con obligación de vender a pérdida activos de importancia para la actividad desarrollada y que materialmente sean de magnitud significativa. El flujo de fondos no alcanza a cubrir los costos de producción.

6.5.5.2. incurra en atrasos superiores a 1 año, cuente con refinanciación del capital y sus intereses y con financiación de pérdida de explotación. A este fin, el cómputo de los plazos no se interrumpirá por el otorgamiento de renovaciones cuando previamente no se haya producido la cancelación efectiva de las obligaciones vencidas, es decir sin recurrir a financiación directa e indirecta de la entidad.

cuando al menos se haya cumplido con el pago puntual del 60% de las obligaciones refinanciadas y existan garantías de rápida realización adicionales a las ofrecidas originalmente, cuyo valor de mercado permita recuperar las deudas sin pérdidas y se encuentren constituidas sobre bienes no vinculados a la

explotación, podrá reclasificarse al deudor en el nivel inmediato superior sí, además, se observan las otras condiciones previstas en el citado nivel.

6.5.5.3. cuente con una dirección incompetente y/o deshonesto y/o capaz de realizar actos fraudulentos. Nulo control interno.

6.5.5.4. tenga un sistema de información inadecuado, lo que impide conocer con exactitud la real situación financiera y económica de la empresa. La información que se presenta no es confiable pues no cuenta con la adecuada documentación respaldatoria. En general, la información no es consistente y no está actualizada.

6.5.5.5. pertenezca a un sector de la actividad económica o ramo de negocios en extinción, con graves problemas estructurales o que estén requiriendo una reestructuración generalizada.

6.5.5.6. se encuentre ubicado en la porción más baja dentro de un sector, no hallándose en condiciones de competir y con una tecnología obsoleta, no rentable.

Además, corresponderá clasificar en esta categoría a los clientes que, cualquiera sea el motivo (entre ellos por no contar con legajo o por no haber proporcionado información confiable y/o actualizada), no hallan sido evaluados con la periodicidad correspondiente...'



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



“2018 - Año de los 44 Héroes del Submarino Ara San Juan”

Al respecto, cabría manifestar que en virtud de las calificaciones de los deudores del Fondo Residual cuya ejecución judicial devino en las mentadas caducidades de instancia y prescripciones, la prosecución de la acción podría haberse tornado probablemente infructuosa, más allá, del modo de terminación que tuvieron esos procesos, pues no puede alegarse bajo ningún concepto que el procedimiento previsto por el Fondo Residual, era que cada abogado apoderado decidiera abandonar las acciones en tales casos.

“Es decir, aún en el supuesto de no haberse decretado la caducidad de instancia, dada la calificación de los deudores, el logro del cobro de los créditos era casi nula, dado que estaban calificados como de alto riesgo de insolvencia (4) o directamente irrecuperables (5) por el BCRA”.

Finalmente, dadas las particulares circunstancias de los expedientes judiciales que fueron objeto de la Auditoría Integral de Juicios, es decir, los procesos que han terminado como consecuencia de las caducidades de instancia o prescripción de las respectivas acciones, podríamos sostener que los pagos en concepto de honorarios profesionales a los apoderados de los deudores efectuados por el Fondo Residual no configurarían un perjuicio fiscal en función de la formas en que terminaron aquellos procesos.

Ello, podría afirmarse ahora y a partir de las pruebas presentadas recién en esta instancia, que al trabarse la “*litis*” éstos ya se habrían devengado independientemente del modo de terminación de dichos procesos, aún si se hubiese desistido al tomar conocimiento de la insolvencia de esos deudores, por lo que la regulación y posterior pago hubiese sido inevitable en estos casos.

III CONCLUSIÓN:

En mérito a lo expresado, podría indicarse que, si bien, en el análisis del presente informe se confirmarían los criterios sostenidos en las Resoluciones Plenarias N° 280/16 y N° 304/2017, en relación a la responsabilidad de los abogados apoderados, responsables de las caducidades de instancia o prescripción de las respectivas acciones y, de la eventual responsabilidad del Administrador del Fondo Residual en caso de que se configurará un Perjuicio Fiscal, por no instar acciones contra dichos profesionales, sería conveniente tener en cuenta la incobrabilidad de los deudores conforme lo acreditado mediante Nota N° 73/2018, Letra F.R., del 10 de mayo de 2018, remitida por el Ente, para poder evaluar con algún grado de razonabilidad la chance perdida y su eventual probabilidad de indemnización a la luz de la reciente jurisprudencia del Superior Tribunal de Justicia, citado precedentemente.

Es decir, que en función a la calificación de los deudores del Fondo residual, podría sostenerse que no sería posible el recupero de las acreencias del Ente, aún si se hubiesen continuado con los procesos y éstos no hubieran concluido por caducidad de instancia o prescripción de la acción.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



"2018 - Año de los 44 Héroes del Submarino Ara San Juan"

Por lo tanto, esta imposibilidad de recupero por parte del Fondo Residual, provoca que la *"chance de cobro"* hubiera sido casi nula y, por ende, ello desvirtuaría la cadena de responsabilidades, dado que la prueba de un daño cierto actual y concreto por las caducidades decretadas y del respectivo nexo causal, sería de una producción extremadamente dificultosa, cuando no imposible.

Es así que, no podría instarse con un grado asequible de probabilidad de triunfo en sede judicial, una acción contra el Administrador del Fondo Residual por un supuesto perjuicio fiscal, configurado por los montos de los juicios en los que se decretó la caducidad, dado que no habría existido en primer lugar *"chance de cobro"* de esos juicios, en función de la calificación de los deudores informada por el BCRA y que recién ahora se pone a consideración de este Tribunal.

Ello así el inicio de una acción judicial por esa causa, no resultaría procedente, dado los antecedentes relatados y el parámetro fijado por el Superior Tribunal de Justicia en la causa *"PLAZENSOTT"* ya citada, donde se estipuló como parámetro de análisis a la *"pérdida de chance"*, que en este caso sería aún mucho más remoto, atento a la cadena de responsabilidades sucesivas y la calificación de los deudores originales.

En virtud de todo lo expuesto, giro las actuaciones para continuidad del trámite, con el proyecto de acto administrativo cuya emisión estimo pertinente.


Dra. Beatriz Lilián BRITES
ABOGADA
Tribunal de Cuentas de la Provincia

